



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Privado.

**LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN EL  
ÁMBITO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DESDE LA PERSPECTIVA DEL  
DERECHO DE FAMILIA**

**Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de Chile**

**Autor: CRISTIAN MANUEL SEURA GUTIÉRREZ**  
**Profesor Guía: MARICRUZ GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS.**

Santiago de Chile.  
2008

## TABLA DE CONTENIDO

	Página
INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPITULO I</b>	
VIOLENCIA, EVOLUCIÓN, FACTORES Y CLASIFICACIÓN.....	5
1.1. Primeras Aproximaciones a la Violencia Intrafamiliar: Concepto social de Violencia, Violencia intrafamiliar y Familia.....	5
1.1.1. La Violencia.....	5
1.1.2. Violencia Intrafamiliar.....	6
1.1.3. La Familia.....	7
1.1.3.1. Origen y Evolución Histórica.....	14
1.1.3.2. Principales Características de la Familia.....	17
1.1.4. Tipos de Violencia Intrafamiliar.....	19
1.1.4.1. Tipos de Violencia Intrafamiliar según el medio empleado o la forma de manifestación.....	19
1.1.4.2. Tipos de Violencia según el sujeto pasivo de la misma.....	23
1.1.4.2.1. Violencia hacia los discapacitados.....	23
1.1.4.2.2. Maltrato Infantil.....	24
1.1.4.2.2.1. Tipos de Maltrato Infantil.....	26
1.1.4.2.2.2. Tabla resumen clasificación de la Violencia Intrafamiliar.....	30
1.1.4.3. Teorías sobre el Agresor.....	31
1.1.4.4. Teorías sobre la Víctima.....	31
1.1.4.5. Estadísticas.....	31

1.1.4.6. Maltrato y Culpabilidad de los Padres.....	38
1.1.5. Factores que determinan la gestación y generación de. Violencia y Maltrato.....	38
1.1.5.1. Modelo Psiquiátrico o Psicológico.....	39
1.1.5.2. Modelo Psico-Social.....	40
1.1.5.3. Modelo Socio-Cultural.....	42

## **CAPITULO II**

ELABORACIÓN DOCTRINARIA Y LEGAL DE LOS CONCEPTOS DE VIOLENCIA Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MENOR.....	45
2.1. Concepto Doctrinario y Concepto Legal de Violencia Intrafamiliar y medidas de protección.....	45
2.1.1. Concepto de Violencia Intrafamiliar.....	45
2.1.2. Concepto de Medidas de Protección.....	50
2.2. Breve análisis conceptual en el Derecho Comparado de la Violencia y Medidas de Protección, desde la temática del Derecho de Familia.....	52
2.2.1. Argentina.....	53
2.2.2. Perú.....	56
2.2.3. Bolivia.....	56
2.2.4. España.....	57

### **CAPITULO III**

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA NACIONAL Y LA CONVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN RELACION A LA VIF Y A LA APLICACION DE MEDIDAS DE PROTECCION AL MENOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 20.066..... 60

3.1. Análisis de la Ley de Violencia intrafamiliar, N° 20.066 y del procedimiento por actos de VIF en la ley de tribunales de familia, N° 19.968, a la luz de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.....	60
3.1.1. La Ley de Violencia Intrafamiliar N° 20.066.....	60
3.1.2. Procedimiento por actos de VIF, Artículos 81 a 101, Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia.....	62
3.1.3. Análisis de la aplicación de Medidas de Protección dentro el procedimiento de VIF , a la luz de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.....	67
3.1.4. Requisitos de Procedencia y Existencia de las Medidas de Protección.....	70
3.1.5. Clasificación de las Medidas de Protección.....	71
3.2. Análisis de las Medidas de Protección en Particular.....	72
3.2.1. Las Medidas de Protección del Art. 71 de la Ley de Tribunales de Familia.....	72
3.2.1.1. Aspectos relevantes en la aplicación de las medidas del Art. 71 de la Ley de Tribunales de Familia.....	78
3.2.2. Las Medidas cautelares del Art. 92 de la Ley de Tribunales de Familia.....	79
3.2.2.1. Aspectos relevantes en la aplicación de las medidas del Art. 92 de la Ley de Tribunales de Familia.....	81

3.2.3. Las medidas accesorias, Art. 9 de la Ley N° 20.066....	82
3.2.3.1. Aspectos relevantes de las medidas accesorias del Art. 9 de la N° 20.066.....	84
3.2.4. El SENAME y las Medidas de Protección.....	85
3.3. Breve Análisis de los criterios de aplicación jurisprudencial en relación a la protección de los niños, niñas y adolescentes.....	88
3.4. Interés Superior del Niño. Breves reflexiones.....	90

#### **CAPITULO IV**

CONCLUSIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	97

## INDICE DE ILUSTRACIONES Y CUADROS

		Página
<b>CUADRO N° 1</b>	Tabla resumen clasificación de VIF.....	30
<b>CUADRO N° 2</b>	Frecuencia de VIF. Cifras comparativas 1994-2006.....	33
<b>CUADRO N° 3</b>	Violencia de la Madre y del Padre hacia los Hijos. 1994-2006.....	33
<b>CUADRO N° 4</b>	Violencia de los Padres hacia los hijos según estrato Socio Económico. 1994-2006.....	34
<b>CUADRO N° 5</b>	Violencia hacia los Hijos y entre los Padres.2006.....	35
<b>CUADRO N° 6</b>	Opinión de los Niños sobre utilidad de castigo físico por tipo de violencia. Chile 2006.....	36
<b>CUADRO N° 7</b>	Relación entre grado de violencia y denuncia. 1994-2006.....	37
<b>CUADRO N° 8</b>	Número de casos registrados de maltrato en Argentina.1993-96-2005.....	55
<b>CUADRO N° 9</b>	Tipologías de Maltrato, N° de casos y porcentajes. Argentina.....	55

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por objetivo el estudio de las medidas de protección en el ámbito de la violencia intrafamiliar ejercida en contra de niños, niñas o adolescentes, y como dichas medidas de una u otra forma contribuyen a la protección integral de las víctimas desde la perspectiva del derecho de familia y en especial desde la óptica del interés superior del niño y las disposiciones de los tratados internacionales y normas legales nacionales que rigen la materia. De manera particular se plantea el objetivo de darnos una visión clara y completa de lo que es hoy en Chile la violencia intrafamiliar, en que ámbito esta se produce y las diversas causas que influyen en su desarrollo. Por último tendrá por objeto determinar claramente cual es el marco legal dentro del ámbito de la violencia intrafamiliar que permite dar una protección a los niños, niñas y adolescentes víctimas de distintos tipos de maltrato y verificar, si son o no suficientes, los marcos legales nacionales para alcanzar la finalidad de la Convención Internacional de los Derechos del Niño en cuanto a promover una protección integral de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.

La metodología que se utilizará estará centrada en el análisis de la doctrina más moderna en este ámbito, teniendo como referente fundamental los derechos, principios y directrices entregados por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y en especial las disposiciones contenidas en la ley de violencia intrafamiliar N° 20.066, sin perjuicio de aquello se hará un análisis de cierta jurisprudencia que nos permitirá abordar en la práctica las normas internacionales y de nuestro derecho en el ámbito de la protección de los niños, niñas y adolescentes. Para esto, será necesario en primer lugar, definir conceptos básicos que han de utilizarse en esta memoria, como los de familia, violencia y maltrato, entre otros, para luego ahondar en las causas de la violencia intrafamiliar y las consecuencias jurídicas de la aplicación de una medida de protección u otra en general y como permiten sostener la protección integral de las víctimas de violencia intrafamiliar, cuando éstas son niños, niñas o adolescentes.

Los resultados del presente trabajo pueden ser resumidos en los siguientes: 1) Las causas de la violencia intrafamiliar son disímiles y se plantea que debe existir una asesoría interdisciplinaria para abordar este problema social, 2) No es posible arribar a un concepto único de violencia intrafamiliar, ya que se pone énfasis en diversos aspectos de ésta, 3) El concepto de familia, que es precisamente en el ámbito en que este tipo de violencia se produce, se ha modificado en el tiempo y obedece a cambios culturales e históricos, desplazándose desde una familia nuclear y heterosexual a una familia extendida y basada en los lazos de afectividad existentes entre sus miembros, 4) El problema de la violencia intrafamiliar no se ataca sólo a través de la ley y los diversos procedimientos judiciales, sino que requiere de otras mejoras, como la capacitación de los funcionarios, mayores recursos, capacidad de gestión, etc. 5) La ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar corrige las falencias de la ley anterior N° 19.325, pero presenta algunas imprecisiones, como la falta de calificación de las sanciones en el procedimiento de violencia intrafamiliar, 6) Es posible sostener que en Chile el legislador aplica la doctrina de la protección integral del niño, niña o adolescente, lo cual se manifiesta en la existencia de medidas de protección consagradas en diversos cuerpos legales, sin desconocer que dichos esfuerzos legislativos se producen a la luz de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.



## INTRODUCCIÓN

Cada día, con más frecuencia, somos testigos a través de los medios de comunicación de diversos episodios de violencia que marcan nuestra sociedad. Para nadie es un misterio que la violencia en Chile ha sido durante muchos años una cruda realidad, sin embargo, no basta con ser simples observadores o críticos pasivos del fenómeno.

Fundamental es discutir hoy en las sociedades modernas acerca de las causas que provocan violencia y cuáles son los factores que inciden en la misma. El presente estudio se centrará en los niños/as y adolescentes, sin perjuicio de que existen otros sectores de la población como la mujer y el adulto mayor, a los cuales la violencia afecta de manera muy cruda, ya que los tipos de violencia y la forma de remediar los daños causados dependen en gran medida de quien es la víctima de la agresión.

Sin duda, los tres núcleos de personas ya señalados presentan particularidades dignas de estudios profusos y acabados. Sin embargo, para no extendernos en demasía, la presente memoria se abocará fundamentalmente a tratar en forma especial la tratativa de la violencia relativa al menor y, particularmente, la efectividad de las medidas de protección.

Ahora bien, es necesario aclarar que la elección en cuanto a esta limitación del tema de estudio, abocándolo exclusivamente a la violencia sufrida por los niños, niñas o adolescentes, y especialmente las medidas de protección en relación a los mismos, se debe básicamente a que, a juicio de este autor y tal como se verá en el cuerpo del trabajo, gran parte de los niños, niñas o adolescentes violentados, justifican la violencia como un método válido y efectivo de “disciplinar” o educar a otras personas, por tanto, un niño, niña o adolescente violentado es un potencial agente activo de violencia intrafamiliar. Para romper este círculo vicioso, deben aunarse los esfuerzos del gobierno y, en general de la sociedad toda, para evitar que quienes aparecen como más indefensos no sufran procesos de violencia que les generen traumas posteriores.

Además, resulta evidente la enorme importancia que tiene el diagnosticar los niveles, grados y factores que influyen en la violencia, en el maltrato infantil, y en general en la vulneración de todos los derechos y garantías constitucionales del niño, niña o adolescente, pues sólo con este análisis descriptivo tendremos una base cierta con la que podremos evaluar las medidas de protección y, en general, el tratamiento jurídico que reciben nuestros niños/as en Chile, a la luz de los tratados internacionales, así como también planificar futuras adecuaciones en el tratamiento legal en todo el quehacer relacionado con este nuevo sujeto de derechos llamado niño, niña o adolescente.

Por otro lado, llama profundamente la atención el marco jurídico en que se desenvuelve la materia en estudio. Al respecto, debemos recordar que el tema de la violencia contra los niños, niñas o adolescentes, no se rige exclusivamente por una normativa nacional, todas nuestras normas deben relacionarse siempre con el nuevo marco jurídico internacional que ha venido a complementar y fortalecer la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, esta normativa internacional corresponde a la Convención de los Derechos del Niño de 1989, la cual nace precisamente, como la concretización de la doctrina de la protección integral del menor, que dentro de sus muchas características tiene como pilar fundamental la consagración del menor como un sujeto de derechos y, como tal, debe ser protegido en sus derechos y garantías, tanto en el ámbito de las políticas públicas como en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico nacional.

En cuanto a la normativa nacional también tenemos novedades que hacen aún más atractivo el tema de estudio: Existe un nuevo marco constitucional y legal chileno el cual propende a la creación de leyes que tienen un tratamiento especial para la violencia intrafamiliar, el maltrato infantil y la consagración de una potestad cautelar especial y de un procedimiento de aplicación de medidas de protección. A este fenómeno legislativo chileno suele llamársele como la “Constitucionalización del Derecho de Familia” ya que nuestra normativa nacional nace y se desarrolla al alero jurídico de la Constitución Política de la República, la mencionada Convención de los

Derechos del Niño y otros tratados internacionales referentes a la materia.

Ahora bien, ¿Esa “riqueza de legislación” en cuánto a cantidad es igualmente rica a la hora de proteger efectivamente los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes? ¿Un buen trabajo legislativo será suficiente por sí sólo para poner fin a éste fenómeno?

En principio, podríamos señalar que la respuesta para ambas interrogantes es un firme “no”. Para justificar aquella afirmación y proponer soluciones al respecto, es que se han establecido los siguientes objetivos en la presente memoria:

- (i) Entregar una visión clara y completa de lo que es hoy en Chile la violencia intrafamiliar centrándonos especialmente en la violencia referida a los niños, niñas y adolescentes; la violencia y el maltrato tienen diferentes manifestaciones y, según el parecer del que suscribe, no basta con mirar el problema desde una arista jurídica. La violencia intrafamiliar en cualquiera de sus especies, pero más aún la referida a los niños, niñas o adolescentes, debe ser tratada desde un ámbito multidisciplinar pues se trata de una temática compleja que afecta a la persona en sus más variados aspectos;
- (ii) Evaluar la situación actual del marco legal que rige la violencia intrafamiliar, relacionándolo siempre con la potestad cautelar y las medidas de protección referidas a los menores y
- (iii) Analizar la normativa de protección al menor dentro del procedimiento de violencia intrafamiliar.

Para el cumplimiento de tales objetivos, el trabajo de investigación se estructurará en base al estudio, referencia y análisis de los diversos factores o elementos que configuran la violencia y el maltrato, los diversos tipos de violencia existentes y que apuntan a diferentes componentes de la sociedad, ya sea en su clasificación etárea o en su clasificación de género. Además se efectuará un estudio de las medidas de protección, su enumeración y efectividad. Todo ello se realizará en base al examen de diversos textos, *papers* o documentos, además de un estudio

profundo pero conciso de la legislación nacional e internacional. Y, por supuesto, será fundamental un análisis de la jurisprudencia en nuestro país, para ver cómo en la práctica se desarrolla el tema de la violencia intrafamiliar en contra de los niños, niñas o adolescentes y cómo funcionan las medidas de protección en su favor.

## **CAPÍTULO I: VIOLENCIA, EVOLUCIÓN, FACTORES Y CLASIFICACIÓN**

### **1.1. PRIMERAS APROXIMACIONES A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: CONCEPTO SOCIAL DE VIOLENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y FAMILIA.**

#### **1.1.1) LA VIOLENCIA**

Antes de adentrarnos en la violencia intrafamiliar, especialmente la referida a los niños, niñas o adolescentes, debemos fijar nuestra atención en la violencia propiamente tal, dilucidando qué se entiende por tal y si existe un concepto unívoco del término en estudio.

Al respecto, podemos señalar que son varios los conceptos de violencia, a saber:

El diccionario de la RAE, nos entrega su sentido natural y obvio, que es la acción o efecto de violentar o violentarse.<sup>1</sup>

También puede sostenerse que la violencia es un concepto de múltiples dimensiones y connotaciones, así se puede definir violencia como “la aplicación de medios fuera de lo natural a cosas o personas para vencer su resistencia”. Larraín y Gómez de La Torre, señalan que el concepto de poder y jerarquía están presentes en los distintos enfoques y definiciones de violencia, la que es considerada como una forma de ejercer poder sobre alguien situado en una posición de inferioridad jerárquica o de subordinación.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. [www.rae.es](http://www.rae.es). (del latín *violentia*).

<sup>2</sup> LARRAÍN SOLEDAD y GÓMEZ DE LA TORRE MARICRUZ, 1995 "Manual Psicojurídico sobre la violencia" SERNAM, Santiago Chile.

## 1.1.2) VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Como lo que tratamos de dilucidar en el presente capítulo es el concepto social de violencia, más allá de lo que dice la ley o los letrados al respecto (cuestión que será tratada en el segundo capítulo), estudiaremos a continuación algunas definiciones que frecuentemente se dan en sitios de interés, para conocer de ese modo, como ve la sociedad actual a la violencia intrafamiliar. En este punto, entonces, resulta importante hacer presente que, si en las distintas sociedades no existe acuerdo para el término de “violencia”, las divergencias son aún mayores cuando intentamos definir “violencia intrafamiliar”, también llamada violencia doméstica o familiar:

Algunos conceptos son los siguientes:

Violencia intrafamiliar es todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o síquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea, pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive del ofensor, su cónyuge o su actual conviviente, o bien, cuando esta conducta ocurre entre los padres de un hijo común, o sobre un menor de edad o discapacitado que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar<sup>3</sup>.

Haciendo énfasis en las formas de ejercer la violencia intrafamiliar, esta se define como una situación de abuso de poder o maltrato, físico o psíquico, de un miembro de la familia sobre otro, que se puede manifestar de diversas maneras y no sólo a través de golpes, es decir, también se presenta por medio de abuso sexual, insultos, manejo económico, amenazas, chantajes, control de las actividades, aislamiento de familiares y amistades, prohibición de trabajar fuera de la casa,

---

<sup>3</sup> <http://www.bcn.cl/guias/violencia-intrafamiliar> (Consulta: 30 Julio de 2008)

abandono afectivo, humillaciones, o simplemente al no respetar las opiniones<sup>4</sup>.

También hay quienes entienden por violencia intrafamiliar, todo maltrato que afecte la salud física o síquica de un miembro de la familia<sup>5</sup>.

Otros autores, en cambio, la definen como toda conducta que produce daño físico, psicológico, sexual a los miembros de la familia, llámese padres, madres, abuelos, hijos, sobrinos, cónyuge, hermano que se encuentren bajo su dependencia y cuidado del grupo familiar que viven bajo el mismo techo<sup>6</sup>.

Otro concepto de Violencia Intrafamiliar es el que la singulariza como aquella violencia que tiene lugar dentro de la familia, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio, y que comprende, entre otros, violación, maltrato físico, psicológico y abuso sexual<sup>7</sup>.

Como se dijo anteriormente, existe una divergencia de criterios para definir el término violencia, ya que quienes se proponen hacerlo, ponen énfasis en distintos puntos o aristas del concepto, lo mismo pasa y aún en forma más patente cuando se trata de la violencia intrafamiliar. Sin embargo, y a pesar de la multiplicidad de definiciones o conceptos, una cosa es clara: del simple análisis del nombre de aquel tipo de violencia, puede afirmarse en términos bastante simples, que la violencia intrafamiliar es la que se produce en el seno de la familia. Por eso, es necesario establecer antes de continuar con este trabajo qué es la familia.

### **1.1.3) LA FAMILIA**

Para analizar las medidas de protección en el ámbito de la violencia

---

<sup>4</sup> [http://www.chile.com/tpl/articulo/detalle/ver.tpl?cod\\_articulo=76164](http://www.chile.com/tpl/articulo/detalle/ver.tpl?cod_articulo=76164) (Consulta: 30 de Julio de 2008).

<sup>5</sup> <http://www.tramitefacil.gov.cl/1481/article-46458.html> (Consulta: 25 de julio de 2998)

<sup>6</sup> <http://www.monografias.com/trabajos14/violenciafam/violenciafam.shtml> (Consulta: 30 de Julio de 2008)

<sup>7</sup> <http://www.psicologia-online.com/colaboradores/paola/violencia/index.htm> (Consulta: 30 de Julio de 2008).

intrafamiliar, resulta necesario determinar en donde se da esa violencia, es decir, cual es el entorno o entidad que la hace distinta y con una regulación especial en relación a la violencia común, que como se verá, es en el seno de la “familia”, por lo cual se debe abordar este último concepto.

En relación a la familia podemos señalar que su conceptualización también crea conflictos entre los autores, ya que no hay entre ellos un consenso o acuerdo al respecto. Para observar dicho fenómeno, haré referencia a algunas breves definiciones:

El diccionario define familia como un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas, o bien como un conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje<sup>8</sup>.

Un concepto tradicional de familia es el que la define como un conjunto de personas entre las cuales media una relación de matrimonio o parentesco, a la cual la ley le atribuye efectos de carácter general. Puede distinguirse al respecto un sentido amplio y uno restringido de familia. El amplio comprendería el conjunto de personas que se encuentran relacionados por el vínculo del matrimonio, del parentesco y de la adopción. El restringido, corresponde a la familia nuclear, compuesta por el marido, la mujer y los hijos que conviven con ellos y los que se encuentran bajo su patria potestad, sin perjuicio de lo señalado, hoy en día el concepto de familia se ha visto modificado y determinado por la realidad histórica y cultural de nuestra sociedad, por lo cual podemos encontrar un sentido amplísimo de familia, que se refiere a todas aquellas personas que se encuentran ligadas entre sí por vínculos de afectividad o sentimentales, concepto que se abordará más adelante.

La familia es un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio o adopción que viven juntos por un período indefinido de tiempo. Constituye la unidad básica de la sociedad<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Ambas de: Diccionario Enciclopédico Color. 1999. Compact Océano.

<sup>9</sup> <http://www.bcn.cl/ecivica/concefamil> (Consulta: 30 de Julio de 2008)



La familia, de una manera global, puede definirse como un grupo social primario unido por vínculos de parentesco, estos pueden ser: consanguíneos, de filiación (biológica o adoptiva) o de matrimonio, incluyendo las alianzas y relaciones de hecho cuando son estables. Se es parte de una familia en la medida en que se es padre o madre, marido o mujer, hijo o hija, abuela o abuelo, tía o tío, pareja, conviviente, etc.<sup>10</sup>

La concepción de la familia va más allá de la definición tradicional y fenomenológica en la que sólo se le considera como una agrupación de individuos con lazos consanguíneos, conyugales o de adopción, con vínculos e intereses en común, debe trasladarse a un plano social, entonces veremos que la familia en realidad es un sistema, formado por un conjunto de unidades interrelacionadas con características especiales<sup>11</sup>.

Necesario se hace también el sustraer la concepción de familia que existe en leyes especiales como es la Ley N° 16.282, que fija disposiciones en caso de Sismos y Catástrofes, la Ley N° 19.947 que establece una nueva Ley de Matrimonio Civil y la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.

La Ley N° 17.564, de 22 de noviembre de 1971, en su artículo 1, número 2° introdujo un artículo “M” a la Ley N° 16.282, de 28 de julio de 1965, en virtud de la cual se indicó quienes eran considerados “familia”, para los efectos de ser beneficiarios de un subsidio al familiar de la persona fallecida, dicho artículo prescribe que: “Para los efectos del presente artículo, se entiende por familia del fallecido su cónyuge sobreviviente, su conviviente, sus hijos legítimo, naturales o ilegítimos, los adoptados, los ascendientes legítimos o naturales y las hermanas solteras legítimas o naturales”. Si bien este fue el primer texto legal que introdujo el término “conviviente”<sup>12</sup>, y de allí

---

<sup>10</sup> <http://www.violenciaintrafamiliar.org> (Consulta: 06 de Agosto de 2008)

<sup>11</sup> CARREÑO ARANEDA, CASTILLO FIGUEROA Y CRUZ MUÑOZ. 2004. Violencia psicológica a los niños en la familia. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile. Universidad de Chile. Pág. 26

<sup>12</sup> BARRIENTOS, JAVIER. Diciembre de 2006. Sobre la noción de “conviviente” utilizada en el artículo 390 del Código Penal. En: INFORMES EN DERECHO, DE LA DEFENSORIA PENAL PÚBLICA

radica su importancia, no es posible desconocer su alcance, ya que comprende dentro del concepto de familia un conjunto de personas, que tradicionalmente no la configuraban, sin perjuicio de que sólo se prescribe para los efectos de la señalada ley, representa el inicio de la ampliación del concepto jurídico de familia, en atención a otros factores distintos a la consaguinidad o matrimonio.

Por su parte, señala Ascencio “la Ley de Matrimonio Civil, discutida en el parlamento durante cerca de nueve años, establece, al comenzar su primer artículo que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base fundamental de la familia”. En cuanto al artículo 1º de la Ley de Matrimonio Civil, si bien su primera frase no es más que una repetición de lo descrito en el artículo 1º de la Constitución Política de la República, la segunda podría dar lugar a discusiones: por una parte, si la base principal de la familia es el matrimonio, pueden existir familias que tengan otras bases distintas a él.”<sup>13</sup>. Ascencio nos hace ver que, si bien la ley coloca a la familia generada por un vínculo matrimonial como la regla general, no es menos válido ni cierto el señalar que pueden existir otras formas de familia, que están determinadas por las transformaciones sociales y culturales del Chile de hoy. Ejemplos claros de esto son las uniones de hecho o las familias monoparentales. Lo que existe en la Ley de Matrimonio Civil es un cuerpo normativo transado y consensuado por encontradas visiones ideológicas respecto a la familia. A mayor abundamiento, podemos destacar que, sólo luego de una larga discusión, se pudo consagrar el divorcio vincular en nuestro país y, al mismo tiempo, se refuerza el matrimonio en el artículo 1º de la Ley de Matrimonio Civil, colocando al matrimonio en una categoría que la Constitución no le da, cual es, ser la base principal del núcleo fundamental de la sociedad: la familia.

La Ley de Violencia Intrafamiliar, Nº 20.066, en su artículo 5º, inciso 1º, establece qué se entiende por violencia intrafamiliar, dándonos una gran amplitud

---

NACIONAL, DOCTRINA PROCESAL PENAL Nº 3, años 2005-2006. Santiago de Chile. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. Pág. 63.

<sup>13</sup> ASCENCIO DE LA FUENTE, JAVIERA. 2008. Cuidado personal de los hijo(a)s y orientación sexual de los progenitores. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile. Universidad de Chile. Pág. 18.

sobre qué se entiende por familia. Destacable dentro de este cuerpo normativo es que se incorpore el hecho de la convivencia (actual o pasada) como un lazo suficiente para constituir familia y, es por esto, que los actos de violencia entre convivientes o ex - convivientes, son, en definitiva, actos constitutivos de violencia intrafamiliar y se rigen por las normas respectivas a esta materia. La convivencia es la relación de pareja, unida a la cohabitación. De este concepto es posible extraer que, podrían existir parejas del mismo sexo que fueran convivientes, y que las agresiones que ocurran en el seno de esta convivencia, serían constitutivas de violencia intrafamiliar, ya que la ley no las excluye. Sin lugar a dudas la dictación de la Ley N° 20.066, viene a concretar una tendencia legislativa que comienza, como lo dijimos, con la creación de derechos sociales para el conviviente, mediante la Ley N° 16.282, a través de la cual se extiende el concepto de familia no sólo para efectos previsionales o sociales, sino que también al derecho penal y preteccional de la familia.

Sobre este último punto, analizaremos una sentencia emblemática, dictada el 08 de enero de 2007 emitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena<sup>14</sup>, en los autos de apelación 373-2006 (J.G.), la que rechazó un recurso de nulidad interpuesto por Erick Astudillo, Defensor Penal Público de Illapel en representación de don Honorino Muñoz, a fin de que se invalidara la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2005 por la jueza de garantía de Combarbalá doña Ana Naranjo. Causa RUC 0600284381-K. Dicha jueza condeno por el delito de maltrato habitual consagrado en el artículo 14 de la ley N° 20.066 a Honorino Muñoz en relación a cumplirse con el presupuesto exigido por el artículo 5° de la antes señalada ley.

En el considerando segundo de dicho fallo se explica que el defensor público aduce como recurrente “que los hechos mencionados como delitos de maltrato habitual previsto en el artículo 14 de la Ley N° 20.066 no encuadran dentro del concepto convivencia determinado en la figura tipificada, por cuanto ella conforme a lo dispuesto en el referido artículo 5°, se encuentra referida a la parte pertinente a la convivencia en el núcleo familiar de personas que mantienen una relación de pareja heterosexual. Argumenta en seguida que si la pareja homosexual involucrada en autos no constituye

---

<sup>14</sup> <http://www.poderjudicial.cl/> (Consulta: 09 de agosto de 2008)

un núcleo familiar, mal puede estar protegido por las normas de la Ley de Violencia Intrafamiliar el hijo discapacitado de uno de ellos que vive en el domicilio común”.

En el considerando tercero del fallo la Ilustrísima Corte afirma que “... la jueza a quo al establecer que sí existió convivencia de connotación familiar o afectiva entre Honorino Muñoz y Manuel Iglesias, ponderó los hechos y aplicó el derecho según su leal saber y entender, y a este respecto es preciso tener presente que , como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a las Cortes de Apelaciones conociendo el recurso de nulidad a que se refieren los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, les está vedado alterar los hechos que fueron fijados en la sentencia, en este caso del Juez de Garantía. El considerando cuarto es claro y consistente en determinar la convivencia y el maltrato familiar al señalar respectivamente que “el requerido Honorino Esteban Muñoz Tapia convivió con Manuel del Transito Iglesias Aguilar en la propiedad de este último, ubicada en calle Libertad 572, Combarbalá, y ha tenido a su cuidado al hijo de este llamado Manuel Alejandro Iglesias Rojas, quien padece de un retardo mental, época durante la cual, en el interior del referido inmueble, en reiteradas oportunidades, profirió insultos y propinó golpes en diversas ocasiones a Manuel Alejandro Iglesias Rojas, y a Manuel Eduardo del Transito Iglesias Aguilar” y agrega el considerando sexto que “... el concepto de conviviente incluye en forma extensiva a aquel unido a otro en una relación de convivencia homosexual, a quien se considera además como integrante del grupo familiar”. Por último al rechazar el recurso de nulidad concluye la Ilustrísima Corte que “habría que concluir que si la convivencia homosexual pueda dar cabida a la aplicación del delito de violencia intrafamiliar, también podría darla para calificar un homicidio simple entre convivientes homosexuales como delito de parricidio previsto en el artículo 390 del Código Penal”

El anterior fallo resulta ser un hito histórico en la jurisprudencia de nuestros tribunales, ya que si se considera a la pareja homosexual como sujeto activo del delito de maltrato habitual contemplado en el artículo 14 de la Ley N° 20.066, resulta innegable concluir que los efectos de dicha sentencia se extienden a otros ámbitos de la vida social, (al menos en su posibilidad de legislar), como es, el reconocimiento de

garantías y derechos en el ámbito de la aplicación de justicia familiar, ya que mal podría sostenerse que sólo se le otorguen efectos negativos a la convivencia homosexual (la comisión de un delito) y no consecuencias jurídicas positivas, como el derecho a pedir alimentos, cuidado personal e inclusive la adopción. Esta concepción de familia moderna y flexible que sostenemos en este trabajo nos permite aplicar con mayores grados de certeza la nueva ley de violencia intrafamiliar, que debe ajustarse a las realidades afectivas del Chile actual. Ejemplo de esto es uno de los considerandos de la sentencia en el caso de la Jueza Atala que menciona en un párrafo del considerando trigésimo "... en oficio rolante a fojas 423 de la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer , doña Cecilia Pérez Díaz en el cual se acompaña una copia del informe de la Comisión Nacional de la Familia se señala que dicha comisión reunió a personas de todos los sectores, ideologías y credos y consensuó una definición amplia, integradora, dinámica, respetuosa de las relaciones personales, reconociendo a la familia como un grupo social unido entre si por vínculos de consanguinidad, filiación (biológica o adoptiva) y de alianza incluyendo las uniones de hecho cuando son estables. De esta manera, se señala que el informe reconoce, una relación mas allá de los vínculos de consanguinidad y afinidad, considerando la alianza de afectos como centro de la noción de familia".

A mayor abundamiento y entendiendo que el concepto de familia se amplía incorporando conceptos como el de conviviente, basándose en los lazos de afectividad existentes entre las personas que la componen, en Informe de Derecho de la Defensoría Penal Pública, sobre doctrina Procesal Penal, el autor Javier Barrientos Grandon, sostiene que; "...para los efectos de la caracterización jurídica de las personas que pueden quedar comprendidas bajo la voz "conviviente", en el artículo 390 del Código Penal, es preciso que se reúnan las siguientes condiciones copulativas: 2ª Que el autor y la víctima, sin estar casados, hayan mantenido, hasta el momento de la comisión del hecho punible, una situación de "convivencia", jurídicamente asimilable a la de una familia"<sup>15</sup>. A este respecto cabe hacer presente que a la condición de "convivencia", inclusive desde el punto de vista de la doctrina penal, se le homologa en cuanto a sus efectos jurídicos a los de una familia, lo cual se ve reforzado por la

---

<sup>15</sup> BARRIENTOS, JAVIER: Ob. Cit. Pág. 65.

interpretación hecha por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, en los autos Rol N° 373-2006 (J.G.), en cuanto a considerar el concepto de “conviviente”, utilizado por la Ley N° 20.066, en un sentido amplísimo, incorporando dentro de dicho término al conviviente homosexual.

#### 1.1.3.1) Origen y evolución histórica.

Difícil es dar una fecha exacta de cuándo se creó la familia. Ésta, tal como la conocemos hoy, tuvo un desarrollo histórico que se inicia con la horda; la primera, al parecer, forma de vínculo consanguíneo. Con el correr del tiempo, las personas se unen por vínculos de parentesco y forman agrupaciones como las bandas y tribus.

Las actividades de la agricultura obligan contar con muchos brazos, de allí entonces la necesidad de tener muchos hijos e integrar el núcleo familiar a parientes, todos bajo un mismo techo. Con la industrialización las personas y sus familias se trasladan a las ciudades, se divide y especializa el trabajo, los matrimonios ya no necesitan muchos hijos y económicamente no pueden mantenerlos; surge la familia nuclear o conyugal que contempla al padre, la madre y los hijos<sup>16</sup>.

A continuación se indican algunas características de vínculos de parentesco que se han dado en la historia:

**La horda:** Hombre y mujer se unen con fines de procreación, búsqueda de alimentos y defensa. Sus miembros no tienen conciencia de vínculos familiares y la paternidad de los hijos es desconocida.

**El matriarcado:** El parentesco se da por la vía materna. La mujer-madre es el centro de la vida familiar y única autoridad. Su labor es cuidar a los niños y recolectar frutos y raíces para la subsistencia; en tanto el hombre se dedica a la caza y pesca. La vida que llevan es nómada.

---

<sup>16</sup> <http://www.bcn.cl/ecivica/concefamil> (Consulta: 30 de Julio de 2008)

**El patriarcado:** La autoridad pasa paulatinamente de la madre al padre y el parentesco se reconoce por la línea paterna. Se asocia con el inicio de la agricultura y por consecuencia con el sedentarismo. El hombre deja de cazar animales y la mujer se dedica a la siembra y cosecha de frutas y verduras. Se establecen todos juntos en un lugar, hombres, mujeres y niños. Estando asegurada la subsistencia, la vida se hace menos riesgosa y más tranquila. El grupo humano se estabiliza y crece. Se practica la poligamia, es decir, la posibilidad de que el hombre tenga varias mujeres, lo que conlleva a un aumento de la población.

**Familia extendida:** Está basada en los vínculos consanguíneos de una gran cantidad de personas incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás. En la residencia donde todos habitan, el hombre más viejo es la autoridad y toma las decisiones importantes de la familia, dando además su apellido y herencia a sus descendientes. La mujer, por lo general, no realiza labores fuera de la casa o que descuiden la crianza de sus hijos. Al interior del grupo familiar, se cumple con todas las necesidades básicas de sus integrantes, como también la función de educación de los hijos. Los ancianos traspasan su experiencia y sabiduría a los hijos y nietos. Se practica la monogamia, es decir, el hombre tiene sólo una mujer, particularmente en la cultura cristiana occidental.

**Familia nuclear:** También llamada "conyugal", está compuesta por padre, madre e hijos. Los lazos familiares están dados por sangre, por afinidad y por adopción. Habitualmente ambos padres trabajan fuera del hogar. Tanto el hombre como la mujer buscan realizarse como personas integrales. Los ancianos por falta de lugar en la vivienda y tiempo de sus hijos, se derivan a hogares dedicados a su cuidado. El rol educador de la familia se traspasa en parte o totalmente a la escuela o colegio de los niños y la función de entregar valores, actitudes y hábitos no siempre es asumida por los padres por falta de tiempo, por escasez de recursos económicos, por ignorancia y por apatía; siendo los niños y jóvenes en muchos casos, influenciados valóricamente por los amigos, los medios de comunicación y la escuela.

Como señala Torres<sup>17</sup>, a través de la historia, las uniones afectivas y el parentesco que a raíz de ellas se genera, han pasado por diversas etapas. Lo curioso, es que dicho fenómeno ha llevado a confundir ambos tipos de relaciones, a pesar de que éstas han evolucionado en forma independiente la una de la otra. A mayor abundamiento, las principales denominaciones vinculadas con el parentesco (padre, madre, tío, tía, hijo, abuelo, etc.) se han mantenido durante gran parte del tiempo aplicándose a diversos tipos de familia que nada tienen que ver entre sí.

La primera aproximación que podemos tener respecto de los orígenes y evolución histórica de la familia es, sin duda, la norma primaria que regula la conducta de cualquier grupo o comunidad: la costumbre. En este sentido, es posible afirmar que las uniones afectivo-sexuales, amparadas por la costumbre, se pueden estudiar a través de una trilogía sociológica, la que a continuación describimos:

- Internalizar: cada persona hace suya una determinada conducta.
- Socializar: dicha conducta se difunde en la comunidad; e
- Institucionalizar: consagración de la conducta mediante ritos reconocidos pasivamente.

Pueden distinguirse tres grandes períodos en la evolución de las familias:

- Familia tradicional (desde Roma hasta la Edad Media): Su finalidad es asegurar la transmisión del patrimonio, los matrimonios eran arreglados sin importar los intereses afectivos o sexuales de los contrayentes.
- Familia moderna (fines del siglo XVIII a mediados del siglo XX): Se funda en el amor y en ella el matrimonio es la expresión de la reciprocidad de sentimientos y deseos carnales. La atribución de autoridad está dividida entre los

---

<sup>17</sup> TORRES HIDALGO, MARIA. 2008. Uniones de hecho entre personas del mismo sexo: Regulación jurídica. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile. Universidad de Chile. Pág. 8 y siguientes.



progenitores por un lado, y el Estado por otro, el que estaba encargado de la educación principalmente.

- Familia contemporánea o postmoderna (desde 1960 en adelante): Es aquella que une por un período de tiempo, más o menos prolongado, a dos individuos que están en búsqueda de relaciones íntimas o exploración sexual. Como la base de la familia la encontramos en la costumbre, y ésta es en esencia variable y adaptable a las circunstancias de época y lugar, el concepto de familia no puede ser estático, sino muy por el contrario, es un concepto que está en constante evolución.

En consecuencia, la familia hoy en día puede traducirse en varios tipos de uniones: la familia extramatrimonial originada en un vínculo de convivencia; la familia monoparental que es aquella formada por uno sólo de los progenitores y los hijos que tiene a su cargo; y la familia ensamblada en que uno o ambos miembros de la pareja, que puede estar unida por matrimonio o simplemente por una relación de hecho, tiene hijos de una relación previa. Vemos entonces que la familia de hoy, no se limita a los parientes sino que incluye otras formas de relaciones humanas en las cuales sus miembros se encuentran unidos por lazos de solidaridad, convivencia, respeto y afecto. Tal es el caso de los concubinatos, las familias ensambladas y las relaciones homosexuales estables.

#### 1.1.3.2) Principales características de la familia<sup>18</sup>:

Comunicación directa entre sus miembros, interacciones relativamente exclusivas, conciencia de pertenencia al grupo, objetivos comunes y compartidos.

Sus principales fines son: reproducción biológica, protección psicosocial de sus miembros y transmisión de los valores de la cultura a través del proceso de socialización.

---

<sup>18</sup> CARREÑO ARANEDA, CASTILLO FIGUEROA Y CRUZ MUÑOZ. 2004. Violencia psicológica a los niños en la familia. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile. Universidad de Chile. Pág. 50 y siguientes.

Una de estas características recién nombradas merece una breve detención. Se trata de la protección psicosocial. Ya que consideramos a la familia un “sistema”, podemos decir que éste se encuentra en una transformación permanente dependiendo de las diferentes etapas del ciclo vital en que se encuentre situada. Esta constante transformación es lo que permite a sus miembros la continuidad en la pertenencia y el crecimiento en la diferenciación. Este doble proceso de continuidad y crecimiento permite que la familia se desarrolle simultáneamente como una unidad sin que por ello los miembros que la integran dejen de diferenciarse de ella así como tampoco de los demás integrantes.

La familia en la sociedad debe cumplir importantes funciones<sup>19</sup>, que tienen relación directa con la preservación de la vida humana, su desarrollo y bienestar, estas son:

- Función biológica: se satisface el apetito sexual del hombre y la mujer, además de la reproducción humana.
- Función educativa: tempranamente se socializa a los niños en cuanto a hábitos, sentimientos, valores, conductas, etc.
- Función económica: se satisfacen las necesidades básicas, como el alimento, techo, salud, ropa.
- Función solidaria: se desarrollan afectos que permiten valorar el socorro mutuo y la ayuda al prójimo.
- Función protectora: se da seguridad y cuidados a los niños, los inválidos, los ancianos y en general a los miembros dependientes de la familia.

De acuerdo a estas funciones, la unión familiar debe asegurar a sus integrantes, estabilidad emocional, social y económica, además de prodigar amor, cariño y protección. Es allí donde se transmite la cultura a las nuevas generaciones, se prepara a los hijos(as) para la vida adulta, colaborando con su integración en la sociedad y se aprende tempranamente a dialogar, escuchar, conocer y desarrollar los derechos y deberes como persona humana.

---

<sup>19</sup> <http://www.violenciaintrafamiliar.org> (Consulta: 06 de Agosto de 2008)

En cuanto a la violencia intrafamiliar, cabe hacer presente que la histórica y sesgada visión de la familia y su realidad, entendida como el espacio privado por excelencia y definida en un contexto idealizado como proveedora de seguridad, alimentación, afecto, límites y estímulos; retrasó en muchos años la posibilidad de visualizar la otra cara de la familia, como un entorno potencialmente peligroso en el cual también se pueden violar los derechos humanos, experimentar miedo e inseguridad y en el que se aprende la resolución violenta de conflictos interpersonales<sup>20</sup>.

#### **1.1.4) TIPOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

La violencia intrafamiliar admite diversas clasificaciones según se atienda al medio empleado o al sujeto pasivo, es decir a la víctima de la violencia.

1.1.4.1) Tipos de violencia intrafamiliar según el medio empleado o la forma de manifestación.

- Violencia Física:

Consiste en tomar o retener a otra persona por la fuerza, empujarla, golpearla, amenazarla con un arma, botarla, lanzarle un objeto<sup>21</sup>, o actos que atentan o agreden el cuerpo de la persona tales como empujones, bofetadas, golpes de puño, golpes de pies, etc.<sup>22</sup>

Se puede señalar que respecto a las acciones violentas y sus consecuencias, durante la mayor parte de la historia solo se consideraron los daños materiales

---

<sup>20</sup> <http://www.violenciaintrafamiliar.org> (Consulta: 06 de Agosto de 2008)

<sup>21</sup> [http://www.bienestararmada.cl/prontus\\_bienestar/antialone.html?page=http://www.bienestararmada.cl/](http://www.bienestararmada.cl/prontus_bienestar/antialone.html?page=http://www.bienestararmada.cl/) (Consulta: 30 de julio de 2008)

<sup>22</sup> <http://rie.cl/?a=120636> (Consulta: 30 de julio de 2008)

producidos, en consecuencia, en los casos de violencia interpersonal, se consideró como daño sólo aquél que tuviera una inscripción corporal permaneciendo invisibles todas aquellas formas de maltrato que no eran sensorialmente perceptibles. De hecho las primeras referencias a las víctimas de la violencia en las relaciones privadas utilizaron terminología referida exclusivamente al maltrato físico<sup>23</sup>.

- Violencia Psicológica:

Son todos aquellos actos a través de los cuales se lastima psíquica y moralmente a una persona por medio de agresiones verbales, faltas de respeto a sus creencias, desprecios, insultos y comentarios sarcásticos, omisiones.<sup>24</sup>

También consiste en “usar en contra de otra persona palabras groseras, mentiras, sobrenombres, burlarse de ella, criticarla, humillarla frecuentemente ante otras, amenazarla, prohibirle que visite a sus amistades o familia, vigilarla, obligarla a rendir cuenta de sus actos”<sup>25</sup>.

Larraín la denomina maltrato emocional, y la define como el hostigamiento verbal habitual por medio de insultos, críticas, descréditos, ridiculizaciones, así como la indiferencia y el rechazo explícito o implícito del niño, niña o adolescente<sup>26</sup>.

La violencia psicológica presenta características que permiten clasificarla en tres categorías<sup>27</sup>:

---

<sup>23</sup> <http://www.violenciaintrafamiliar.org> (Consulta: 06 de agosto de 2008)

<sup>24</sup> CARREÑO ARANEDA, CASTILLO FIGUEROA Y CRUZ MUÑOZ. Ob. Cit. Pág. 7.

<sup>25</sup> [http://www.bienestararmada.cl/prontus\\_bienestar/antialone.html?page=http://www.bienestararmada.cl/prontus\\_bienestar/site/artic/20060703/pags/20060703153427.html](http://www.bienestararmada.cl/prontus_bienestar/antialone.html?page=http://www.bienestararmada.cl/prontus_bienestar/site/artic/20060703/pags/20060703153427.html) (Consulta: 30 de Julio de 2008).

<sup>26</sup> LARRAÍN, SOLEDAD. 2007. Maltrato infantil. En: DIPLOMADO DE DERECHO DE FAMILIA, LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y LITIGACION. 2007. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

<sup>27</sup> <http://www.violenciaintrafamiliar.org> (Consulta: 06 de Agosto de 2008)

- **Maltrato:** Puede ser pasivo (definido como abandono) o activo que consiste en un trato degradante continuado que ataca la dignidad de la persona. Generalmente se presenta bajo la forma de hostilidad verbal, como gritos, insultos, descalificaciones, desprecios, burlas, ironías, críticas permanentes y amenazas. También se aprecia en actitudes como portazos, abusos de silencio, engaños, celotipia (celos patológicos), control de los actos cotidianos, bloqueo de las iniciativas, prohibiciones, condicionamientos e imposiciones.
  
- **Acoso:** Se ejerce con una estrategia, una metodología y un objetivo, la víctima es perseguida con críticas, amenazas, injurias, calumnias y acciones para socavar su seguridad y autoestima y lograr que caiga en un estado de desesperación, malestar y depresión que la haga abandonar el ejercicio de un derecho o someterse a la voluntad del agresor. Para poder calificar una situación como acoso tiene que existir un asedio continuo, una estrategia de violencia (por ejemplo cuando el agresor se propone convencer a la víctima que es ella la culpable de la situación) y el consentimiento del resto del grupo familiar (aunque también de amigos o vecinos) que colaboran o son testigos silenciosos del maltrato, ya sea por temor a represalias, por satisfacción personal o simplemente por egoísmo al no ser ellos los afectados. El acoso afectivo, que forma parte del acoso psicológico, es una situación donde el acosador depende emocionalmente de su víctima, le roba la intimidad, la tranquilidad y el tiempo para realizar sus tareas y actividades, interrumpiéndola constantemente con sus demandas de cariño o manifestaciones continuas, exageradas e inoportunas de afecto. Si la víctima rechaza someterse a esta forma de acoso, el agresor se queja, llora, se desespera, implora y acude al chantaje emocional como estrategia, amenazando a la víctima con retirarles su afecto o con agredirse a sí mismo, puede llegar a perpetrar intentos de suicidio u otras manifestaciones extremas que justifica utilizando el amor como argumento.
  
- **Manipulación:** Es una forma de maltrato psicológico donde el agresor desprecia el valor de la víctima como ser humano negándole la libertad, autonomía y

derecho a tomar decisiones acerca de su propia vida y sus propios valores. La manipulación hace uso del chantaje afectivo, amenazas y críticas para generar miedo, desesperación, culpa o vergüenza. Estas actitudes tienen por objeto controlar u obligar a la víctima según los deseos del manipulador.

- Violencia Económica:

Consiste en no cubrir las necesidades básicas de la persona y ejercer control a través de recursos económicos<sup>28</sup>. Es aquella que ocurre en el marco de violencia en la pareja, en donde uno de los cónyuges ejerce una agresividad desde el control de los ingresos limitando el acceso de la mujer al dinero, por ejemplo, prohibiéndole trabajar. Esta violencia busca mantener a la mujer dependiente, presionándola a tomar decisiones o no considerándola para la toma de éstas. También significa usar mal el dinero en gastos fuera de la familia perjudicando así a la pareja<sup>29</sup>.

- Violencia Sexual:

Consiste en obligar a otra persona a realizar cualquier actividad sexual en contra de su voluntad, por ejemplo, forzarla a tener relaciones sexuales, someterla a actos humillantes, obligarla a ver material pornográfico<sup>30</sup>.

El abuso sexual dentro de una relación de pareja, de manera general se puede definir como la imposición de actos o preferencias de carácter sexual, la manipulación o el chantaje a través de la sexualidad, y la violación, donde se fuerza a la mujer a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, esta última acción puede ocurrir aún dentro del matrimonio pues éste no da derecho a ninguno de los cónyuges

---

<sup>28</sup> <http://rie.cl/?a=120636> (Consulta: 30 de julio de 2008)

<sup>29</sup> LARRAIN, SOLEDAD. 2007. ¿Qué entendemos por violencia?, ¿Por qué se da la violencia?, ¿Cuál es la dimensión de la violencia en Chile?. En: DIPLOMADO DE DERECHO DE FAMILIA, LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y LITIGACION. 2007. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

<sup>30</sup> [http://www.bienestararmada.cl/prontus\\_bienestar/antialone.html?page=http://www.bienestararmada.cl/prontus\\_bienestar/site/artic/20060703/pags/20060703153427.html](http://www.bienestararmada.cl/prontus_bienestar/antialone.html?page=http://www.bienestararmada.cl/prontus_bienestar/site/artic/20060703/pags/20060703153427.html) (Consulta: 30 de Julio de 2008).

a forzar estas relaciones y puede desencadenar la maternidad forzada a través de un embarazo producto de coerción sexual. El abuso sexual afecta también a niños y adolescentes cuando un familiar adulto o un cuidador los utiliza para obtener algún grado de satisfacción sexual. Estas conductas abusivas pueden implicar o no el contacto físico, su intensidad puede variar desde el exhibicionismo, el pedido de realizar actividades sexuales o de participar en material pornográfico, hasta la violación. Discapacitados y adultos mayores pueden verse afectados de igual forma, al ser violentados sexualmente por familiares o cuidadores sirviéndose de su incapacidad física o mental<sup>31</sup>.

- Descuido o Negligencia:

Se refiere al abandono de menores o ancianos, o falta de preocupación por ellos<sup>32</sup>.

#### 1.1.4.2) Tipos de violencia según el sujeto pasivo de la misma.

Si bien existe la violencia conyugal y en contra de los ancianos, en esta oportunidad por tratarse de un trabajo destinado a analizar la violencia en contra de los niños, niñas y adolescentes, sólo abordaremos aquellas categorizaciones que se relacionan con el carácter infantil o adolescente de la víctima.

##### 1.1.4.2.1) Violencia hacia los discapacitados.

La violencia o el maltrato a los niños discapacitados, puede definirse como todo acto que por acción u omisión provoca daño físico o psicológico a niños que padecen temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, ya sea por parte de miembros de la familia o de cuidadores que, aunque externos a la familia, deben ser supervisados por ésta. Este tipo de violencia afecta a

---

<sup>31</sup> <http://www.violenciaintrafamiliar.org> (Consulta: 06 de Agosto de 2008)

<sup>32</sup> [http://www.bienestararmada.cl/prontus\\_bienestar/antialone.html?page=http://www.bienestararmada.cl/prontus\\_bienestar/site/artic/20060703/pags/20060703153427.html](http://www.bienestararmada.cl/prontus_bienestar/antialone.html?page=http://www.bienestararmada.cl/prontus_bienestar/site/artic/20060703/pags/20060703153427.html) (Consulta: 30 de Julio de 2008).

niños que por su condición de mayor vulnerabilidad se encuentran en una posición de dependencia que los ubica en una situación de mayor riesgo en relación al maltrato<sup>33</sup>.

#### 1.1.4.2.2) Maltrato infantil.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 19, se refiere al maltrato infantil, como: “Toda violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un tutor o de cualquiera otra persona que le tenga a su cargo”. El Consejo Europeo, en 1981, define maltrato como “los actos y las carencias que afectan gravemente el desarrollo físico, psicológico, afectivo y moral del niño o niña, ejecutados por los padres o cuidadores o personas adultas alrededor de él o ella”<sup>34</sup>.

Maltrato infantil “es la agresión física, emocional o sexual contra un niño (menor de 18 años) o la falta en proporcionar los cuidados necesarios para la expresión de su potencial de crecimiento y desarrollo, contando con los elementos mínimos para ello que excedan los límites culturalmente aceptables para esa comunidad o que transgreda el respeto a los derechos del niño”<sup>35</sup>.

Niños, niñas y adolescentes que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en las instituciones sociales<sup>36</sup>.

Acciones u omisiones con la intención de hacer daño inmediato a la persona agredida. La persona agresora concibe el daño como el fin principal de su agresión. Se

---

<sup>33</sup> <http://www.violenciaintrafamiliar.org> (Consulta: 06 de Agosto de 2008)

<sup>34</sup> Maltrato Infantil y relaciones familiares en Chile. En: [www.sename.cl](http://www.sename.cl)

<sup>35</sup> LARRAIN, SOLEDAD. 2007. Violencia intrafamiliar, conceptos básicos. En: DIPLOMADO DE DERECHO DE FAMILIA, LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y LITIGACION. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

<sup>36</sup> LARRAIN, SOLEDAD. 2007. Maltrato infantil. En: DIPLOMADO DE DERECHO DE FAMILIA, LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y LITIGACION. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.



crea el síndrome de maltrato infantil. Estas formas de maltrato producen lesiones físicas y emocionales indelebles, muerte o cualquier daño severo<sup>37</sup>.

El maltrato infantil es todo aquello que se opone al buen trato y bienestar de los niños. Todo comportamiento o discurso adulto que transgreda o interfiera con los derechos del niño.<sup>38</sup>

También puede definirse como cualquier acción u omisión, sea físico o psicológico, que provoque daño a un menor por parte de sus padres o cuidadores.

Para construir una definición de maltrato infantil se tienen que considerar al menos los siguientes aspectos:

1. Perspectiva evolutiva: el comportamiento parental debe ser considerado en relación a la etapa evolutiva del niño o niña (es diferente dejar solo a un niño/a de tres meses que a un adolescente).
2. Perspectiva de factores de vulnerabilidad del niño/a: para hablar de maltrato se deben considerar las necesidades específicas del niño/a (si un niño/a padece una enfermedad crónica requiere más cuidados especiales que uno sano).
3. Existencia de daño real o potencial: la presencia del daño es uno de los criterios más difíciles de comprobar, sobre todo en el caso de la violencia psicológica<sup>39</sup>.

A su vez, el maltrato infantil puede subclasificarse, relacionándolo con los medios empleados para ejercer en contra del niño, niña o adolescente la violencia.

---

<sup>37</sup> LARRAÍN, SOLEDAD. Ob. Cit.

<sup>38</sup> <http://www.asociatividad.cl/completo/sitio/info.asp?Ob=9&Id=177>. (Consulta: 30 de julio de 2008)

<sup>39</sup> Maltrato infantil y relaciones familiares en Chile. En: [www.sename.cl](http://www.sename.cl)

#### 1.1.4.2.2.1.) Tipos de maltrato infantil.

Dentro de los tipos de maltrato infantil se encuentra:

Maltrato físico: Es cualquier acción, no accidental, por parte de los padres o cuidadores, que provoque daño físico o enfermedad en el niño. Puede definirse también como toda agresión que puede o no tener como resultado una lesión física, producto de un castigo único o repetido, con magnitudes y características variables<sup>40</sup>.

Cuando se habla de daño físico puede ser resultado de uno o más accidentes relativamente aislados, o bien constituir una situación crónica de abuso<sup>41</sup>.

Los signos de abuso físico en un niño pueden ser hematomas y contusiones inexplicables, cicatrices, marcas de quemaduras, fracturas inexplicables o antiguas fracturas ya soldadas, marcas de mordeduras de la medida de un adulto.<sup>42</sup>

Abuso emocional: Consiste en insultos, amenazas, descalificaciones, castigos, cuando son la regla y no la excepción dentro de la relación padres-hijos. Algunos indicadores de existencia de abuso emocional pueden ser la extrema falta de confianza en sí mismo, exagerada necesidad de ganar o sobresalir, demandas excesivas de atención, mucha agresividad o pasividad frente a otros niños.<sup>43</sup>

Una característica que presenta el maltrato o abuso emocional es que no registra huellas en el cuerpo; sin embargo se sabe que, a mayor invisibilidad mayor daño, por eso suele llamársele el “maltrato invisible”. Se expresa por medio de insultos, críticas permanentes, ridiculizaciones, rechazo explícito o implícito, amenazas, constantes bloqueos de las iniciativas de los niños.

---

<sup>40</sup> LARRAIN, SOLEDAD. 2007. Violencia intrafamiliar, conceptos básicos. En: DIPLOMADO DE DERECHO DE FAMILIA, LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y LITIGACION. 2007. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

<sup>41</sup> CARREÑO ARANEDA, CASTILLO FIGUEROA Y CRUZ MUÑOZ. Ob. Cit. Pág. 41.

<sup>42</sup> Ob. Cit. Pág. 41.

<sup>43</sup> Ob. Cit. Pág. 42.

Maltrato abandono – negligencia: se refiere a situaciones en que los padres o cuidadores, estando en condiciones de hacerlo, no dan el cuidado y protección que los niños, las niñas y los adolescentes necesitan para su desarrollo.

Existe también el maltrato pasivo o abandono de los niños, que implica no hacerse cargo de ellos y dejar que cada uno se las arregle como pueda. Un ejemplo patente de este tipo de actitud son los niños dejados en hogares de menores, prácticamente abandonados, con mínimas visitas por parte de familiares, o "los niños de la calle" que aprenden a sobrevivir por sí mismos a edades muy tempranas, transgrediendo la ley y prostituyéndose para comer. El abandono es más frecuente aún cuando se trata de niños con limitaciones físicas o intelectuales, que los transforman en verdaderos "problemas" para los padres<sup>44</sup>.

Por último, puede decirse que existe quienes hacen una distinción entre negligencia y abandono: la negligencia se refiere a la falta de protección y cuidado mínimo por parte de quienes tienen el deber de hacerlo, el abandono es un grado extremo de negligencia, con impacto físico<sup>45</sup>.

Abuso sexual: Definido como cualquier tipo de actividad sexual con un niño o niña en la cual el agresor está en una posición de poder y el niño/a se ve involucrado en actos sexuales que no es capaz de comprender o detener. La violencia sexual incluye el abuso sexual, la violación, el estupro, etc. <sup>46</sup>

El tema del abuso sexual es tratado en forma global por LARRAIN<sup>47</sup>, según sus palabras, puede definirse como cualquier contacto sexual con un niño/a hecho mediante amenaza, uso de la fuerza o el engaño para asegurar la participación del

---

<sup>44</sup> <http://www.ecovisiones.cl/informacion/violenciaintrafamiliar.htm> (Consulta: 30 de Julio de 2008)

<sup>45</sup> LARRAIN, SOLEDAD. 2007. Maltrato infantil. En: DIPLOMADO DE DERECHO DE FAMILIA, LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y LITIGACION. 2007. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

<sup>46</sup> <http://www.asociatividad.cl/completo/sitio/info.asp?Ob=9&Id=177> (30 de Julio de 2008)

<sup>47</sup> LARRAIN, SOLEDAD. 2007. Abuso sexual. En: DIPLOMADO DE DERECHO DE FAMILIA, LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y LITIGACION. 2007. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

niño/a, o contacto sexual en el cual el niño/a es capaz de asentir debido a su edad y diferencia de poder.

Así mismo, y según la misma autora, podría definirse el abuso sexual como cualquier contacto sexual entre un adulto y un niño/a sexualmente inmaduro con el propósito de la satisfacción sexual del adulto. Cuando el abuso sexual es realizado por un miembro de la familia estamos frente al “incesto”. De acuerdo a la ley, incesto se aplica a la relación vaginal, oral o anal entre un hombre y una mujer, a la cual el ofensor conoce como su hija, nieta, hermana o madre no incluyendo a los abusos de los padrastros o padres adoptivos<sup>48</sup>.

El abuso sexual puede manifestarse de diversas formas<sup>49</sup>, por ejemplo violencia verbal con contenido sexual, tocamiento de pechos, nalgas o genitales, exhibicionismo de un adulto frente a un niño/a, besos forzados, espiar al niño/a o inducirla a exhibirse, forzar al niño/a a ver pornografía, frotismo y violación.

En relación al mismo tema, parece necesario al menos nombrar los delitos sexuales relacionados con niños, niñas o adolescentes tomando en cuenta que la jurisdicción a cargo de estos será siempre la penal, por tratarse de delitos propiamente tales: violación<sup>50</sup>, incesto<sup>51</sup>, estupro<sup>52</sup>, sodomía<sup>53</sup>, y abuso sexual<sup>54</sup>, prostitución infantil<sup>55</sup> y pornografía infantil<sup>56</sup>.

---

<sup>48</sup> LARRARIN, SOLEDAD. Ob. Cit.

<sup>49</sup> LARRAIN SOLEDAD. Ob. Cit.

<sup>50</sup> Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de 14 años, en alguno de los siguientes casos: cuando se usa la fuerza o intimidación; cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia; y cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima. (Art. 361 Código Penal.)

El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de 14 años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior. (Art. 362 Código Penal).

<sup>51</sup> El que, conociendo las relaciones que lo ligan, cometiere incesto con un ascendiente o descendiente por consanguinidad o con un hermano consanguíneo. (Art. 375 Código Penal).

<sup>52</sup> El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de 14 años, concurriendo cualquiera de las siguientes circunstancias: cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aún transitoria, de la víctima que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno; cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral;

#### 1.1.4.2.2.2) Tabla resumen de clasificación de la violencia intrafamiliar<sup>57</sup>

A continuación, puede observarse una tabla que intenta contemplar todos los tipos de violencia intrafamiliar y, aunque no incluye todas las categorías que ya

---

cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima; cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.(Art. 363 Código Penal).

<sup>53</sup> El que accediere carnalmente a un menor de 18 años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro. (Art. 365).

<sup>54</sup> Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el Art.º361. Con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de 14 años. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el Art.º363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de 14 años.

El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal, con una persona mayor de 14 años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere menor de 14 y menor de 18 años.

El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de 14 años de edad.

Para los efectos de los tres artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella. (Art. 365 bis; 366; 366 bis; 366 ter.)

El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de 14 años la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciare espectáculos del mismo carácter.

Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de 14 años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será de presidio menor en su grado máximo.

Con iguales penas se sancionará a quien realice alguna de las conductas escritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de 14 años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363.

<sup>55</sup> El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

<sup>56</sup> El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de 18 años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de 18 años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales.

El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de 14 pero menores de 18 años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo (cliente). (Art. 366 quinqués; 367 ter)

<sup>57</sup> <http://www.ecovisiones.cl/informacion/violenciaintrafamiliar.htm> (Consulta: 30 de julio de 2008)

estudiamos e incorpora otras no tratadas pormenorizadamente, es bastante útil a la hora de estudiar los tipos cruzados.

Cuadro N° 1:

VIOLENCIA INTRA FAMILIAR	MALTRATO INFANTIL	FORMAS ACTIVAS	Abuso físico	
			Abuso Emocional	
			Abuso sexual	
		FORMAS PASIVAS	Abandono físico	
	Abandono Emocional			
	VIOLENCIA CONYUGAL	MALTRATO HACIA LA MUJER	VIOLENCIA CRUZADA	Abuso físico
				Abuso emocional
				Abuso sexual
		MALTRATO HACIA EL HOMBRE	FORMAS PASIVAS	Otras formas de abuso (económico.)
				Abuso físico
				Abuso emocional
				Abuso sexual
				Otras formas de abuso (económico.)
Abuso físico				
MALTRATO A	FORMAS ACTIVAS	Maltrato físico		

	ANCIANOS		Maltrato Emocional
			Abuso financiero
		FORMAS PASIVAS	Abandono físico
			Abandono Emocional

#### 1.1.4.3) Teorías sobre el agresor<sup>58</sup>:

Resulta importante crear una especie de perfil del sujeto violento, lo cual puede hacerse conociendo las principales características de éste. Así, pueden distinguirse 3 tipos de agresores:

- El inmaduro: Socialmente inmaduros o fijados en la pedofilia, pasivos, dependientes, sin mucha relación con otros adultos.
- El agresivo: Tiene conductas sicopáticas, su motivación es sexual y agresiva, buscan sensaciones nuevas y satisfacción personal.
- El regresivo: Ha tenido experiencias con adultos, pero por algún motivo, principalmente poca autoestima, prefieren niños.

#### 1.1.4.4) Teorías sobre la víctima<sup>59</sup>:

- El niño sometido a un doble vínculo: amor-abuso.
- El niño que debe adaptarse a la situación y que adquiere casi una complicidad con su agresor.

#### 1.1.4.5) Estadísticas.

---

<sup>58</sup> LARRAIN, SOLEDAD. 2007. Abuso sexual: conceptos, manifestaciones y causas. En: DIPLOMADO DE DERECHO DE FAMILIA, LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y LITIGACION. 2007. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

<sup>59</sup> LARRAIN, SOLEDAD. Ob. Cit.

Algunas estadísticas sobre maltrato infantil pueden servir para graficar lo fuerte del fenómeno y lo importante de actuar frente al mismo para ponerle fin: En nuestro país seis de cada diez niños son maltratados o agredidos (SERNAM 1996). En un estudio hecho por la UNICEF en Chile (1995), se detectó que quienes más maltratan a los niños, son por lo general las mujeres. Estas son habitualmente las encargadas de la crianza de los niños y son ellas las que deben enfrentar a diario la relación con los hijos y cumplir bien con sus tareas de madre y dueña de casa. Sin embargo los maltratos más violentos y destructivos provienen de los hombres, ellos son también los responsables de los casos de abuso sexual.<sup>60</sup>

A continuación, se transcribe una serie de tablas con estadísticas relativas al maltrato infantil, en ellas se puede apreciar los niveles de violencia ejercidos en contra de niños, niñas y adolescentes, quien es el miembro de la familia con más tendencia al maltrato y la violencia intrafamiliar contra menores según estrato económico, entre otros datos de relevancia para la presente investigación. Cabe señalar que los datos estadísticos que prosiguen se efectuaron en base a una muestra de 1.525 niños y niñas de aproximadamente 8º básico, de 103 establecimientos educacionales de 6 regiones del país. La investigación fue efectuada por UNICEF<sup>61</sup> (Tercer Estudio de Maltrato Infantil 2006).

---

<sup>60</sup> <http://www.ecovisiones.cl/informacion/violenciaintrafamiliar.htm> (Consulta: 30 de Julio de 2008)

<sup>61</sup> [www.unicef.cl](http://www.unicef.cl) (Consulta: 06 de Agosto de 2008)



**Cuadro N° 2**Fuente: [www.unicef.cl](http://www.unicef.cl)

**Frecuencia de Violencia Familiar. Cifras comparativas  
Chile 1994 - 2006**

TIPO DE VIOLENCIA	1994	2000	2006
Física Grave	34,3	25,4	25,9
Física Leve	28,7	28,5	27,9
Psicológica	14,5	19,7	21,4
No hay Violencia	22,5	26,4	24,7

Entre el año 1994 y 2000 se observa una importante disminución de la violencia física grave y un aumento de la violencia psicológica. Entre el año 2000 y 2006 aumenta la violencia psicológica y se mantienen los niveles de violencia física.

**Cuadro N° 3**Fuente: [www.unicef.cl](http://www.unicef.cl)

**Violencia de la Madre y del Padre hacia los Hijos  
Cifras comparativas. Chile 1994-2006**

TIPO DE VIOLENCIA	de la Madre (%)			del padre (%)		
	1994	2000	2006	1994	2000	2006
Física Grave	28,3	21,3	21,2	21,0	11,9	14,3

Física Leve	30,3	28,6	28,6	20,6	15,7	15,2
Psicológica	14,5	19,5	20,8	16,3	19,7	22,0
No hay Violencia	26,9	30,6	29,4	42,1	52,7	48,5

En esta tabla es posible observar que la violencia física ha aumentado por parte de la madre, mientras que disminuye respecto del padre. Respecto de la violencia psicológica se aprecia que ésta ha aumentado tanto por parte del padre como de la madre.

**Cuadro N° 4**

**Fuente: [www.unicef.cl](http://www.unicef.cl)**

**Violencia de los Padres hacia los Hijos  
Según Estrato Socio-Económico. Cifras comparativas.  
Chile 1994-2006.**

TIPO DE VIOLENCIA	Bajo (%)			Medio (%)			Alto (%)		
	1994	2000	2006	1994	2000	2006	1994	2000	2006
Física Grave	39,1	31,0	29,0	31,2	23,5	25,6	24,6	16,3	18,9
Física Leve	28,0	29,0	28,1	29,3	29,0	27,6	29,8	25,8	28,5
Psicológica	11,1	14,6	17,4	15,8	22,0	23,7	24,6	26,7	25,0
No hay Violencia	21,9	25,4	25,5	23,8	25,5	23,1	21,0	31,3	27,6

Entre los años 1994 y 2000 se observan cambios significativos en la disminución de la violencia física grave en todos los niveles socioeconómicos. Entre el año 2000 y

2006 se observa un aumento de la violencia grave en el nivel medio y en el nivel alto, y una disminución importante en el nivel bajo.

**Cuadro N° 5**

**Fuente: [www.unicef.cl](http://www.unicef.cl)**

**Violencia hacia los Hijos y violencia entre los padres.  
Chile 2006.**

TIPO DE VIOLENCIA	Nunca se han golpeado	Muchas veces se han golpeado
Sin violencia	27,9	21,5
Violencia psicológica	24,2	15,1
Violencia física leve	27,7	28,0
Violencia física grave	20,2	56,3

Existe una relación significativa entre la presencia de violencia entre los padres y la violencia que éstos ejercen hacia sus hijos. Dicha relación se agudiza mucho más tratándose de la violencia física grave.

**Opinión de los niños sobre la utilidad del castigo físico por tipo de violencia.  
Chile 2006.**

Tipo de violencia	Sí	No, nunca	A veces
Sin violencia	30,2	53,3	16,6
Violencia psicológica	31,2	56,4	12,5
Violencia física leve	40,6	46,6	12,8
Violencia física grave	51,9	30,6	17,4

En esta tabla puede apreciarse que un gran porcentaje de los niños entrevistados y que ha sufrido de violencia grave por parte de sus padres aprueba la violencia como un modo válido de corrección por parte de los padres. Asimismo, vemos que quienes han sufrido de violencia psicológica son quienes más la reprueban. Por último, vemos que los niños que no han sido violentados son quienes reprueban en mayor medida el uso del castigo físico. En conclusión: un niño violentado aprueba la violencia y, eventualmente, podría ser un agresor de sus propios hijos.

**Relación entre grado de violencia y denuncia. Cifras comparativas.  
Chile 1994-2006.**

Impacto	1994	2000	2006
1. Quedó con lesiones	10,1	7,2	16,2
2. Debió ir al hospital	3,5	1,2	4,3
3. Hizo denuncia	1,6	1,3	3,4

Se observa que todos los ítems de violencia sufrieron una disminución desde 1994 al 2000 y, contrariamente, desde el año 2000 al 2006 hubo un aumento bastante importante, sobretudo en el nivel de denuncias efectuadas, sin perjuicio de lo anterior se debe tener presente que existe una cifra oculta, por la existencia de violencia que no es denunciada o publicada.

#### 1.1.4.6) Maltrato y culpabilidad de los padres<sup>62</sup>.

Los malos tratos hacia los niños/as provienen de padres (padre, madre o ambos) que no son capaces de educar a los niños/as, y de fijar normas claras y mantenerlas en el tiempo. Por lo general se trata de padres muy permisivos, que se ven sobrepasados por los niños. Ellos necesitan sentir la seguridad de ciertas normas y reglas, y cuando no las tienen presionan a los padres para que ellos fijen ciertas normas básicas. Al igual que en los casos de violencia conyugal, los agresores, en este caso los padres o personas a cargo de la crianza de los niños, se sienten muy culpables por haber explotado tan fuerte frente al niño, y sienten que su reacción fue desmedida frente al hecho puntual que lo provocó. Por eso tienden a pedirles disculpas o compensarlos dándoles manga ancha en todo, hasta que nuevamente se ven sobrepasados y vuelven a explotar.

#### 1.1.5) FACTORES QUE DETERMINAN LA GESTACIÓN Y GENERACIÓN DE VIOLENCIA Y MALTRATO.

La historia nos muestra que las formas de maltrato familiar existieron desde la antigüedad en diversas culturas donde los hijos eran considerados propiedad privada de los padres, estos tenían derecho sobre su vida y muerte, pudiendo decretar además su estado de libertad o esclavitud. Derechos similares poseían los hombres sobre las mujeres, las que se encontraban ancladas en relaciones de sumisión y dependencia con un limitado rol a nivel social y donde la violencia masculina era aceptada y tolerada por la sociedad e incluso por la mujer<sup>63</sup>.

No existe acuerdo entre los diversos autores que tratan la materia, respecto de cuáles serían los factores determinantes que generarían la violencia intrafamiliar. Basta un breve análisis de texto para observar que prácticamente ninguna de las teorías

---

<sup>62</sup> <http://rie.cl/?a=120636> (Consulta: 30 de julio de 2008)

<sup>63</sup> <http://www.violenciaintrafamiliar.org> (Consulta: 06 de Agosto de 2008)

esbozadas es totalmente alejada de la realidad y, asimismo, ninguna de ellas satisface completamente la necesidad de detectar el origen de la violencia intrafamiliar.

Lo recién expuesto permite arribar a una conclusión: Los factores de riesgo para que se produzca una situación de maltrato son multicausales, determinado por múltiples fuerza que actúan en el individuo, en la familia, en la comunidad y en la cultura donde éste se desenvuelve, impidiendo o dificultando su comprensión del daño que se ocasiona al menor y a sí mismo.<sup>64</sup>

Podemos considerar a las anteriores como respuestas parciales. No se puede decir que alguno de los factores señalados esté desvinculado por completo del fenómeno de la violencia y maltrato a los niños, pero ninguno de ellos por sí mismo puede explicar la totalidad y extensión del fenómeno.<sup>65</sup>

Son varios los modelos que se han elaborado para explicar la violencia intrafamiliar, a saber:

#### 1.1.5.1) Modelo psiquiátrico o psicológico.

Desde esta perspectiva las causas de la violencia están ligadas a características esenciales del sujeto agresor, tales como personalidad, enfermedades psíquicas, alcoholismo y drogadicción.<sup>66</sup> , Otros, incluyen dentro de esta corriente factores como la clase social, estrés socioeconómico, distribución desigual del poder dentro de la familia, violencia institucional y política, mayor o menor difusión de las conductas, etc.<sup>67</sup> Sin embargo, dichos factores parecen corresponder más a factores sociales que psicológicos.

---

<sup>64</sup> CARREÑO ARANEDA, CASTILLO FIGUEROA Y CRUZ MUÑOZ. 2004. Violencia psicológica a los niños en la familia. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile. Universidad de Chile. Pág. 43.

<sup>65</sup> Ob. Cit. Pág. 40.

<sup>66</sup> GROSMAN P., CECILIA. 1989. Violencia en la familia, aspectos sociales, psicológicos y jurídicos. 1ª ED. Buenos Aires, Editorial Universidad. Pág. 31.

<sup>67</sup> CARREÑO ARANEDA, CASTILLO FIGUEROA Y CRUZ MUÑOZ. Ob. Cit. Pág. 40.

Conviene determinar las consecuencias que tiene el aceptar este modelo como válido a la hora de establecer las causales de la violencia intrafamiliar. Al respecto, y tal como señala Grosman<sup>68</sup>, al presentar el maltrato como la consecuencia de una anormalidad psicológica, las desviaciones del comportamiento sólo tendrían una razón individual y, por tanto, únicamente afectarían a una minoría, los problemas serían más bien de carácter aislados y de causas y soluciones particulares.

Cabe señalar que el alcoholismo y la drogadicción podrían tener cabida también dentro de los factores sociales, sin embargo, no por ello puede desconocerse que en sus orígenes se trata de enfermedades, pues el estado psicológico que genera la embriaguez conduce a la pérdida de las inhibiciones y, como consecuencia lógica y casi segura, la violencia en contra de los demás miembros de la familia. El alcoholismo y la drogadicción pueden generar violencia directamente, que es el caso recién descrito, o también indirectamente, ya que siempre provocan consecuencias económico-sociales que perturban aún más la convivencia familiar.

#### 1.1.5.2) Modelo psico-social.

Dentro de este modelo también existen diversas concepciones acerca de cuales serían los factores que formarían parte del modelo, como bien lo describe Grosman<sup>69</sup> dentro de este modelo pueden incluirse diversos esquemas teóricos:

- Teoría de la provocación:

La agresión es el resultado de cierta interacción entre los miembros de la familia. Es una forma de comunicación que se acepta como normal y que genera frecuentemente los estallidos de violencia. Según la autora citada<sup>70</sup> los litigantes no

---

<sup>68</sup> GROSMAN P., CECILIA. Ob. Cit. Pág. 31.

<sup>69</sup> Ob. Cit. Pág. 33 y siguientes.

<sup>70</sup> Si bien Grosman trata el tema refiriéndose a la violencia en la pareja, a juicio de esta autora la teoría de la provocación puede extenderse a todos los ámbitos de la violencia intrafamiliar, tomando en cuenta las características propias de cada sujeto agresor y víctima del maltrato.



alcanzan a percibir “el juego” de acción y reacción, de ataque y defensa, sólo poniendo atención en las agresiones del otro, sin detenerse en las propias reacciones que, a su vez, son consideradas como provocaciones por el otro.

- Teoría del aprendizaje:

Se refiere a que las conductas agresivas dentro de la familia son producto de un aprendizaje por parte del sujeto activo de la misma. Este aprendizaje puede referirse a dos temáticas: el aprendizaje por el resultado y el aprendizaje por imitación.

En el primer caso, si una persona experimenta que a través de una conducta agresiva obtiene el resultado o efecto deseado, considerará que la violencia es un medio efectivo para satisfacer sus necesidades o deseos, entonces en una situación similar, este sujeto partirá de la base que usando medios agresivos podrá obtener lo que quiere más fácil y/o rápidamente.

En el caso del aprendizaje por imitación el sujeto activo de la violencia ha aprendido la conducta por medio de la observación de la misma en otros seres que para él resultan referentes claros y dignos de imitar. Aquí toma fuerza entonces la postura de que existe una fuerte correlación entre la conducta violenta y los castigos que el autor ha sufrido por parte de sus propios progenitores. Como refuerzo a esta postura, los estudios de UNICEF sobre maltrato infantil a que hace referencia Carreño<sup>71</sup> establecen que la mayoría de los niños desaprueba la utilidad de la agresión física y sólo en el caso de los menores que han sufrido de violencia física grave la consideran grave. En relación con la violencia psicológica, los niños que nunca la han sufrido consideran que el castigo físico no es de utilidad (60,8%), y aquellos que han sido violentados consideran que el castigo físico es de utilidad (24,8%).

Quien ha sufrido de violencia intrafamiliar en su más temprana edad tiene más posibilidades de ser un agresor en su edad adulta y, así lo vemos frecuentemente

---

<sup>71</sup> CARREÑO ARANEDA, CASTILLO FIGUEROA Y CRUZ MUÑOZ. Ob. Cit. Pág. 25.

en los medios de comunicación. Sin embargo, cabe aclarar que estos modelos agresivos aprendidos por observación o imitación, no sólo pueden generarse en el entorno familiar sino también en medios de comunicación, especialmente la televisión, y mucho más cuando el observador es una persona de poca independencia y seguridad.

En definitiva, existe consenso en que el niño/a que vive en un ambiente reinado por la violencia intrafamiliar, aprende estímulos agresivos con conductas violentas y a responder con violencia o frustraciones u otros eventos nocivos. A pesar que los niños abusados no necesariamente crecen y repiten el tipo de abuso experimentado, y los adultos violentos no necesariamente han tenido una niñez abusiva, los estudios muestran una relación significativa entre la víctima durante la niñez (tanto los niños/as que son abusados como los que son testigo del abuso crónico de otros familiares). La conducta violenta se aprende y la primera oportunidad para aprender a comportarse agresivamente surge en el hogar observando e imitando la conducta agresiva de los padres, de familiares, otros familiares e incluso personajes que aparecen en los medios de comunicación máxima.<sup>72</sup> Debe tenerse en cuenta que el niño al crecer asume como propia la conducta de victimario como una forma de defensa, ya que debe elegir entre ser agresor o ser nuevamente víctima de maltrato, de esa forma evita su propio sufrimiento.

#### 1.1.5.3) Modelo socio-cultural.

En este modelo, la violencia es consecuencia de la estructura de la sociedad global. Al igual que en los casos anteriores, este modelo también tiene diversas orientaciones:

- Teoría de los recursos:

---

<sup>72</sup> <http://www.monografias.com/trabajos14/violenciafam/violenciafam.shtml> (Consulta: 30 de Julio de 2008)

Esta tesis parte de la base que la familia es un sistema dentro del cual existen jerarquías en base a la edad y el sexo. La pirámide estaría encabezada por un adulto y es el hombre quien por su sexo lidera la organización familiar, Luego vendría la mujer y sólo al final estarían los niños y ancianos. Quien lidera la organización familiar es quien tiene más recursos para dominar las situaciones y mantener su estatus dentro de la familia. Cuando se pierden dichos recursos, para mantener el estatus debe recobrase el control de la situación y esto se logra ejerciendo violencia sobre el otro, sólo así se recuperaría el liderazgo en la familia.

- Agresión como ejercicio del poder:

La violencia se ejercería frente a comportamientos, que según el agresor, sean manifestación de una resistencia a su poder. La violencia es una forma de reprimir actos subversivos dentro de la familia.

Ahora bien, una vez examinados los modelos que intentan explicar las causas de la violencia intrafamiliar, parece procedente realizar una breve clasificación de factores no abordados en los mencionados modelos:

Factores familiares; mala comunicación, carencia de vínculos afectivos, relación marital conflictiva e inexistencia de reglas de convivencia.

Factores socioculturales: situación socioeconómica y tradiciones.

Hasta ahora hemos mencionados los diversos modelos y factores de la violencia intrafamiliar. De ello, se desprende a modo de conclusión que la violencia intrafamiliar es resultado del instinto o bien del medio ambiente, es decir, la violencia intrafamiliar viene determinada “genéticamente” o se determina por el entorno.

La primera de estas teorías abarca los enfoques instintivistas los cuales afirman que el comportamiento violento se debe a un instinto innato programado filogenéticamente, que busca su descarga. Este instinto sería un impulso biológico

adaptativo que sirve para la supervivencia del individuo y de la especie. El otro cuerpo de teorías, el de los conductistas, evidentemente señala que la violencia intrafamiliar es consecuencia del medio ambiente, ya sea por influencia de factores sociales o culturales<sup>73</sup>.

A la hora de establecer mi postura personal al respecto, me remito a lo señalado anteriormente, en el sentido de que la violencia intrafamiliar no puede ser producto de una sola causa. La violencia intrafamiliar está presente en miles de hogares, cada uno de ellos con conformaciones y características muy disímiles y con historias personales, ya sea del agresor o la víctima también distintas. La naturaleza humana es indescifrable por lo que no puede afirmarse con total certeza que una u otra causa en forma exclusiva sea la responsable de la violencia intrafamiliar. Sin duda, son varios los factores que influyen en la producción de violencia dentro de la familia, y la particular conjugación de éstos sólo es posible determinarla caso a caso.

---

<sup>73</sup> GROSMAN P., CECILIA. Ob. Cit. Pág. 43 y siguientes.

## **CAPÍTULO II: ELABORACIÓN DOCTRINARIA Y LEGAL DE LOS CONCEPTOS DE VIOLENCIA Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MENOR**

### **2.1.) CONCEPTO DOCTRINARIO Y CONCEPTO LEGAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

#### **2.1.1.) CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

- Algunos conceptos doctrinarios

La violencia intrafamiliar corresponde al abuso que ejercen unos miembros de la familia sobre otros. Esta violencia puede ser física, social o psicológica, y causar muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico.<sup>74</sup>

Corsi sostiene que “el término violencia intrafamiliar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia, entendiendo por relación de abuso las conductas de una de las partes que por acción o por omisión, ocasionan daño físico y/o psicológico a otro miembro de la relación”<sup>75</sup>.

Ulloa, simplificando el concepto, señala que; “Violencia intrafamiliar es la situación de agresión física, sexual y psicológica que sufre un miembro de un grupo

---

<sup>74</sup> Diccionario de violencia intrafamiliar. <http://www.hazpas.gov.co> (Consulta: 30 de Julio)

<sup>75</sup> CORSI, JORGE; citado por GRAVER DEL VALLE, HANS. 2007. Efectividad y discrecionalidad de las medidas cautelares en violencia intrafamiliar. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho. Santiago de Chile. Pontificia Universidad Católica de Chile, Pág. 13.

familiar por otros miembros de ese grupo.<sup>76</sup>

Mayer abordando más bien el contenido de la violencia doméstica, señala que; “es el abuso que ocurre entre miembros de la familia, en la pareja, o entre personas que en algún momento han vivido conjuntamente. Este abuso ocurre casi siempre en la propia casa y consiste en: a) agresión física, tanto golpes menores, como golpes mayores y más fuertes, b) el abuso sexual y c) el abuso emocional que incluye manifestaciones como la degradación psicológica, la humillación verbal, la continua amenaza de abandono, la amenaza de agresión física, el chantaje económico y la reclusión en el hogar.”<sup>77</sup>

Graver del Valle, entiende por violencia intrafamiliar “toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia o conviviente, consistente en agresiones físicas, abusos emocionales o sexuales, que afecten la vida, la salud, el cuerpo, la integridad psicológica o la libertad de otro miembro de la familia o del conviviente”.<sup>78</sup>

La llamada “violencia doméstica”, a juicio de muchos autores, no se diferencia de la Violencia Intrafamiliar. Otros, consideran que la violencia doméstica sólo hace referencia a la violencia que se ejerce contra la mujer por su pareja.<sup>79</sup> A mi juicio, no existe mayor diferencia entre ellas, no habiendo inconveniente en utilizar uno u otro término indistintamente.

En general, vemos que los autores no difieren mucho a la hora de definir la violencia intrafamiliar, ya que a través de conceptos más o menos extensos, todos ellos coinciden en que la violencia intrafamiliar es aquella que se produce en el seno de la familia, entre cualquiera de sus integrantes y puede manifestarse física, psicológica,

---

<sup>76</sup> ULLOA, MIRTHA. citado por GRAVER DEL VALLE, HANS. 2007. Efectividad y discrecionalidad de las medidas cautelares en violencia intrafamiliar. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho. Santiago de Chile. Pontificia Universidad Católica de Chile, Pág. 13.

<sup>77</sup> MAYER, SUSAN. 1985. Violencia Doméstica: una realidad y sus mitos. Cafemina. Pág. 41.

<sup>78</sup> GRAVER DEL VALLE, HANS. 2007. Efectividad y discrecionalidad de las medidas cautelares en violencia intrafamiliar. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho. Santiago de Chile. Pontificia Universidad Católica de Chile. Pág. 13.

<sup>79</sup> Ob. Cit. Pág 14.

económica, sexualmente o a través del abandono. Además, me gustaría hacer una breve referencia a lo especial de la violencia intrafamiliar, ya que a pesar de ser una violencia menos esperada y más repudiable, es aquella que más cuesta denunciar precisamente porque ofensor y víctima se encuentran entrelazados por un vínculo de sangre o de cotidianidad que los pone en una relación de dependencia en la que el amor y el odio se funden dificultando distinguir los límites del respeto y el abuso en el otro.

- Concepto legal:

La ley N° 20.066 y la normativa restante referente al tema en estudio, será analizada en extenso en el próximo capítulo, de ahí que en este momento, sólo estime pertinente ofrecer al lector el concepto legal y un breve análisis del mismo, sin entrar mayormente en el análisis de la ley propiamente tal.

Art. 5° de la Ley N° 20.066:

**“Violencia intrafamiliar.** Será constitutivo de Violencia Intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá Violencia Intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.”

El citado artículo 5° de la Ley N° 20.066 intenta incluir de la forma más omnicompreensiva posible, qué es la violencia intrafamiliar, los agentes activo y pasivo de la misma. Sin embargo, adolece de varias deficiencias que, para una mejor defensa de derechos y garantías de la sociedad toda, deberían ser corregidos a la brevedad:

En primer lugar, señala que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo “maltrato”. Pero ¿qué debemos entender por maltrato? Aquello es algo que no resuelve la mencionada norma, por lo que siguiendo el criterio de Graver<sup>80</sup> debemos recurrir a la norma de interpretación contenida en el artículo 21º del Código Civil, en consecuencia, maltrato sería toda acción o efecto de tratar mal a otro de palabra u obra.

Asimismo, el artículo 5º omite definir que entiende por discapacitado, por lo que remitiéndonos a la Ley N° 19.123 deberíamos entender por tal a quien presente daño físico, intelectual o psicológico o de debilitamiento de fuerzas físicas o intelectuales, que le produzca una disminución en su capacidad para desempeñarse, según su edad, sexo y sus fuerzas actuales.

Lo positivo de la norma en estudio, es que establece un parámetro general de violencia intrafamiliar, ya que esta sería todo maltrato, por lo que incluiría todas las formas de violencia intrafamiliar ya estudiadas, y no sólo el maltrato físico. En tal sentido, vemos que nuestra ley da un concepto bastante amplio de violencia intrafamiliar, lo que permite que sea menor el número de casos que quedan excluidos de la normativa.

Así mismo, vemos que el artículo no se refiere a la familia en su concepto reducido entendiéndola sólo como el típico concepto de familia nuclear (papá, mamá e hijos), el artículo 5º recoge un hecho cierto y público, el cual es que la familia chilena de, hoy en día, ya no adopta la forma tradicional sino que es más extensiva, no existiendo en ella sólo lazos de consanguinidad sino también lazos de mera convivencia, cuyos efectos pueden llegar a ser igual o más fuertes que los primeros, sin olvidar la afectividad existente entre sus miembros, en este acápite me remito a lo señalado en el capítulo I, respecto al concepto de familia.

Ahora, para comprender realmente los aspectos positivos de esta normativa es necesario tener en cuenta que se entendía por violencia intrafamiliar antes de la

---

<sup>80</sup> Ob. Cit. Pág. 14.



entrada en vigencia de la Ley N° 20.066, sólo así podremos apreciar los verdaderos avances que se han suscitado en la materia y, para ello, hemos de reproducir el artículo 1° de la Ley N° 19.325, del 27 de agosto de 1994:

**Artículo 1° de la Ley N° 19.325:**

“Se entenderá por acto de violencia intrafamiliar, todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aún siendo mayor de edad tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge, o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo.”

Los puntos de comparación entre ambas normativas serán los siguientes:

- El concepto: La ley 19.325 no da un concepto de violencia intrafamiliar sino que dice que ha de entenderse por acto de violencia intrafamiliar, sin especificar, en concreto, qué debe entenderse por tal, en el fondo, la definición podía obtenerse de su manifestación (actos de violencia), pero no existía un concepto legal propiamente tal. La ley actual en cambio, define qué es la violencia intrafamiliar, lo que permite realizar un estudio más global del tema, dando la posibilidad de realizar las críticas al concepto que se estimen pertinentes.
- El bien jurídico protegido: La antigua normativa alude a todo maltrato que afecte **la salud** física o psíquica. Si lo que se protegía era exclusivamente la salud, entonces el bien jurídico protegido era bastante limitado. La actual ley que rige la materia, supera el problema, señalando que el maltrato puede afectar **la vida o la integridad física o psicológica**, por lo que no caben dudas en cuanto a cuales son los bienes jurídicos protegidos por la norma.
- Relación víctima- ofensor: La antigua norma requería un vínculo actual entre

ellos, requisito que ya no es menester en la ley 20.066 pues ésta aplica la violencia intrafamiliar a quienes **tengan o hayan tenido** las calidades señaladas.

- Requisito del hogar común: en la ley N° 20.066 no existe el requisito de que el agresor y la víctima habitaran bajo el mismo techo como sí se requería en la ley N° 19.325 lo cual disminuía ostensiblemente la posibilidad de hacer efectiva una responsabilidad por violencia intrafamiliar cuando el agresor no vivía actualmente junto a su víctima, porque en realidad, eso para la ley ni siquiera constituía violencia intrafamiliar.

Este análisis comparativo excluye los aspectos procesales por no parecer pertinentes al tema de estudio.

### **2.1.2.) CONCEPTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

En primer lugar, es necesario dar un par de conceptos de “medidas cautelares” desde el punto de vista procesal civil:

Según Casarino<sup>81</sup>, las medidas precautorias son aquellas que la ley franquea al demandante para que asegure el resultado de la acción que la ha impuesto. Su objetivo específico es asegurar el resultado de la acción interpuesta por el demandante.

Quezada las define como aquellos actos procesales que tienen por objeto asegurar los resultados de la pretensión deducida, o que se va a deducir si la medida precautoria se solicita como prejudicial<sup>82</sup>.

---

<sup>81</sup> CASARINO VITERBO, MARIO. 2005. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 190. Santiago Chile.

<sup>82</sup> QUEZADA MELENDEZ, JOSE. 1997. Medidas prejudiciales y precautorias. Ediciones Digesto. Pág. 43.

Cabe en este punto aclarar que las medidas precautorias en sentido amplio, buscan asegurar el resultado de la acción interpuesta por el demandante, sin embargo, respecto de la violencia intrafamiliar dichas medidas en realidad buscan asegurar la protección de las víctimas ya sea su persona o sus bienes jurídicos<sup>83</sup>. Contrariamente a esta postura, encontramos la de Llanos, quien señala que de lo que se trata en materia de violencia intrafamiliar es dar protección a los derechos y no a las personas, ya que no es posible considerar al niño como objeto de protección, sino pura y simplemente, como sujeto titular de derechos<sup>84</sup>.

Nuestro legislador se ha preocupado de tratar en forma bastante acuciosa las medidas de protección, a saber:

El artículo 22 de la Ley N° 19.968 se refiere a la potestad cautelar, los artículos 68 al 79 consagran el procedimiento de protección, el artículo 71 enumera, taxativamente las medidas de protección dentro del procedimiento especial y el artículo 92 enumera a modo ejemplar, las medidas cautelares y de protección dentro del procedimiento de violencia intrafamiliar, todos de la misma ley. Además, esto debemos relacionarlo con el artículo 1° de la ley N° 20.066 en el cual se dan a conocer los objetivos de la ley, el artículo 5° que establece el concepto de violencia intrafamiliar, el artículo 7° que trata la situación de riesgo y la aplicación de medidas cautelares accesorias en el artículo 9° de la misma ley.

A pesar de toda esta profusa normativa, no existe concepto legal respecto de las medidas de protección y, al respecto, la doctrina no ha solucionado la deficiencia.

A mi juicio, una acertada definición de medidas de protección es la que paso a elaborar:

Las medidas de protección son aquellas que, de oficio o a petición de parte,

---

<sup>83</sup> GRAVER DEL VALLE, HANS. Ob. Cit. Pág. 38.

<sup>84</sup> LLANOS MELUSSA, ALBA. 2007. Protección de los derechos de la infancia y adolescencia en los tribunales de familia. En: DIPLOMADO DE DERECHO DE FAMILIA, LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y LITIGACION. 2007. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

en cualquier momento del juicio o aún antes de su inicio, son decretadas por el juez para dar una efectiva solución y restaurar el imperio del derecho frente a acciones u omisiones que atenten, amenacen o vulneren los derechos y garantías fundamentales de los niños, niñas o adolescentes, todo ello en el marco de la aplicación jurídica y fáctica de la doctrina de la protección integral del menor y su principio rector del interés superior del niño.

Las medidas de protección pueden concretarse de múltiples formas, tales como: tratamientos médicos, determinación de cuidado personal, asistencia de los menores a centros o programas, prohibiciones para salir del país, etc. Los organismos encargados de hacer cumplir estas medidas pueden ser instituciones públicas o privadas especialistas en la materia.

## **2.2.) BREVE ANÁLISIS CONCEPTUAL EN EL DERECHO COMPARADO DE LA VIOLENCIA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN, DESDE LA TEMÁTICA DEL DERECHO DE FAMILIA**

En las diferentes culturas, los parámetros de crianza y modelos de educación de niñas y niños presentan una gran variación, lo que hace difícil establecer consensos en cuanto a dónde terminan las buenas prácticas de crianza y comienza el maltrato. Esto dificulta cualquier intento por dimensionar el problema a través de estadísticas oficiales, informes de casos e investigaciones. Muchas de las formas de violencia ejercidas hacia niñas y niños son de difícil medición porque las consecuencias y efectos que provocan no necesariamente están a la vista<sup>85</sup>.

Los informes de infanticidio, castigos crueles y humillantes, trato negligente y abandono, abuso sexual y otras formas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes existen desde la época de las antiguas civilizaciones. Recientemente, la documentación de la magnitud e impacto de la violencia contra los niños muestra con claridad que es un problema global sustantivo y grave. Tiene lugar en todos los países

---

<sup>85</sup> Maltrato infantil y relaciones familiares en Chile. En: [www.sename.cl](http://www.sename.cl)

del mundo, en una variedad de formas y entornos, y a menudo está profundamente arraigada en prácticas culturales, económicas y sociales<sup>86</sup>.

Es necesario señalar que, debido a las distintas culturas y concepciones de violencia intrafamiliar a las que ya hicimos referencia, es bastante difícil producir información confiable y que permita establecer comparaciones a nivel de países y de regiones o áreas dentro de los países. Ello permitirá develar la amplitud real del problema, además de generar acciones y políticas tendientes a erradicar el maltrato infantil y brindar asistencia adecuada a quienes ya viven con sus consecuencias<sup>87</sup>.

De las investigaciones recientes realizadas a nivel mundial, se puede mencionar el proyecto de Estudios Mundiales del Maltrato en el Entorno Familiar (World SAFE), llevado a cabo con la colaboración de diferentes Estados, permite establecer comparaciones entre países, en base a la utilización de un mismo instrumento de medición (Escala de Tácticas para Conflictos entre Padres e Hijos). Los datos obtenidos en esta fuente son los siguientes<sup>88</sup>:

### 2.2.1) Argentina<sup>89</sup>

Según Lloveras y Cantore<sup>90</sup> la Ley N° 24.417 de 1995 de Protección contra la Violencia Intrafamiliar supone en Argentina un gran avance en materia de violencia intrafamiliar. Se trata de una ley nacional por lo que da la directriz a las provincias de como actuar frente a la violencia intrafamiliar, ya que su artículo 9° señala "Invitase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente". La referida ley da cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Sin duda, lo que más llama la atención es el hecho de que la mencionada ley no de ni

---

<sup>86</sup> Acabar con la violencia contra los niños, niñas y adolescentes. En: [www.unicef.cl](http://www.unicef.cl)

<sup>87</sup> Maltrato infantil y relaciones familiares en Chile. En: [www.sename.cl](http://www.sename.cl)

<sup>88</sup> [www.sename.cl](http://www.sename.cl). Ob. Cit.

<sup>89</sup> [www.sename.cl](http://www.sename.cl). Ob. Cit.

<sup>90</sup> LLOVERAS NORA y CANTORE LAURA, 2006. "Un comentario a la Ley Argentina de Protección contra la violencia" en "Nuevos perfiles del Derecho de Familia", Editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina.

un concepto de familia y que incorpore expresamente la noción de uniones de hecho, sin distinguir en hetero u homosexuales, ya que la parte final del artículo 2° señala que "... A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho". Otra cosa que no puede dejar de mencionarse aquí es la efusividad con que se apunta a la interdisciplina para solucionar el tema de la violencia intrafamiliar y el cambio de paradigma en cuanto a considerar la familia no más como un ámbito privado, sino que con bastantes aristas públicas, precisamente, para propender a su defensa.

En cuanto a las medidas cautelares, debemos referirnos a los artículos 4° y 5° de la Ley N° 24.417, en consecuencia, una vez que el juez ha tomado conocimiento de la denuncia, podrá:

- a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio.
- c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor.
- d) Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas de acuerdo a los antecedentes de la causa. Dentro de las 48 horas siguientes a que se haya decretado la o las medidas, el juez convocará a las partes y al Ministerio Público a una Mediación, instando al grupo familiar a participar en programas educativos o terapéuticos.

En cuanto a la violencia intrafamiliar en concreto, la información disponible en Argentina se encuentra como datos desagregados de hospitales, servicios de atención y justicia. Sin embargo, una fuente interesante, y que permite establecer algunas comparaciones, se encuentra en el relevamiento epidemiológico en escuelas de nivel inicial, primarias y especiales, que fue realizado por segunda vez durante el año 2005. La cantidad de casos, en cada una de sus dos mediciones, es la siguiente:

**Cuadro N° 8****Número de casos registrados  
1993-96 2005**

Nivel Inicial	126	265
Nivel Primario	1.039	1.325
Esc. Especiales		318

Para la medición del año 2005 la muestra comprendió el 38% de los distritos escolares y el 7% del total de escuelas de Nivel Inicial y Primario. Las tipologías utilizadas y la cantidad de casos en que se presenta sólo una forma de maltrato en cada una de ellas, es la siguiente:

**Cuadro N° 9**

TIPOLOGIA DEL MALTRATO	NUMERO DE CASOS	PORCENTAJE
Violencia entre pares	282	36%
Abandono físico familiar	106	14%
Abandono emocional	82	11%
Falta de control parental	64	8%
Maltrato físico	56	7%
Abandono físico social	55	7%
Maltrato emocional	42	5%
Violencia entre grupo	25	3%
Violencia institucional	24	3%
Abuso sexual	12	1,70%

Trabajo del menor familiar	9	1,20%
Corrupción	8	1,10%
Mendicidad social	7	1%
Acciones delictivas	7	1%
TOTAL	779	100%

El impacto del maltrato para el total de la muestra es de 1,6 tipos de maltrato por caso. En el Nivel Inicial esto corresponde a 1,4 y en el Nivel Primario a 1,8. Entre una medición y otra hubo un aumento del 36% de registros.

#### 2.2.2) Perú.<sup>91</sup>

En relación a Perú, las cifras disponibles son parciales. Durante el año 2004 se registraron 628 denuncias por maltrato infantil en Lima, cifra que había aumentado a 1.431 al mes de septiembre de 2005. Otra fuente es el estudio Línea Base Violencia Familiar y Maltrato Infantil, del año 2004, realizado en el distrito Independencia, y que correspondió a una encuesta realizada a 400 personas, entre hombres y mujeres mayores de 18 años. En esta investigación, el 47,3% de las y los entrevistados declararon conocer personalmente algún caso de maltrato a hijos o hijas en su familia o barrio; sin embargo, el estudio apuntó a impresiones y opiniones sobre el tema más que a la cuantificación de casos de maltrato.

#### 2.2.3) Bolivia.<sup>92</sup>

En relación a Bolivia, el año 2007 se dio a conocer el informe “Violencia contra la niñez en Bolivia”, realizado por el INE en coordinación con UNICEF, en base a los datos obtenidos de la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (2003). En este documento se señala que la violencia está presente en gran parte de los hogares bolivianos, independiente de su esfera social, cultural, condición económica o procedencia. En el 83% de los hogares, los niños y niñas son castigados por alguna

<sup>91</sup> Maltrato infantil y relaciones familiares en Chile. En: [www.sename.cl](http://www.sename.cl)

<sup>92</sup> [www.sename.cl](http://www.sename.cl). Ob. Cit.



persona adulta. Extrapolando los porcentajes de castigo a la población nacional proyectada para el año 2003, resulta que aproximadamente 1.2 millones de niños, niñas y adolescentes, alguna vez han sido castigados físicamente y cerca de 1.1 millones han sido objeto de violencia psicológica en el hogar, el 56% de las madres justifica la violencia contra sus hijos e hijas, señalando que merecen castigo por causas atribuibles mayormente a la desobediencia que pueden cometer los hijos e hijas o porque las hacen renegar.

#### 2.2.4.) España.

En España rige la LEY 27/2003 (31 de julio de 2003), Reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, complementada con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Existen algunas Ideas clave sobre la violencia contra los niños y niñas en España y que se resumen en las siguientes concepciones:

- La violencia es violencia porque vulnera los derechos y la dignidad de la persona y daña su desarrollo.
- La violencia más común y relevante es la intrafamiliar e intracomunitaria: la mayoría de los casos de violencia contra los niños y niñas ocurren en su entorno cercano por personas que deberían quererles y protegerles. Es necesario visibilizar esta forma de violencia.
- La violencia es universal. Tiene que ver con el manejo del poder en las relaciones personales.
- La violencia es mucho más que la violencia física.

La nueva regulación en su Ley de Enjuiciamiento Criminal de la Orden de Protección, tramitada a partir de una iniciativa de todos los grupos parlamentarios y aprobada por unanimidad de ambas Cámaras Legislativas, supone un importante

avance en la lucha contra la violencia doméstica porque unifica, a partir de una sola solicitud, los diferentes instrumentos de protección de la víctima previstos por el ordenamiento jurídico (penales, civiles, de protección y de asistencia social)<sup>93</sup>.

Los principios básicos a los que responde la regulación española son<sup>94</sup>:

a) Principio de protección de la víctima y de la familia. La razón de ser de la Orden de Protección reside en el objetivo fundamental de proteger la integridad de la víctima y de la familia frente al agresor.

b) Principio de aplicación general. El Juez debe poder utilizar la Orden de Protección siempre que la considere necesaria para asegurar la protección de la víctima, con independencia de que el supuesto de violencia doméstica sea constitutivo de delito o de falta.

c) Principio de urgencia. La Orden de Protección debe -sin menoscabo de las debidas garantías procesales, ni del principio de proporcionalidad- obtenerse y ejecutarse con la mayor celeridad posible. Debe, pues, articularse un procedimiento lo suficientemente rápido como para conseguir la verificación judicial de las circunstancias de hecho y las consiguientes medidas de protección de la víctima.

d) Principio de accesibilidad. La eficaz regulación de la Orden de Protección exige la articulación de un procedimiento lo suficientemente sencillo como para que sea accesible a todas las víctimas de delitos de violencia doméstica. Así pues, la solicitud de la orden debe adaptarse a criterios de sencillez, de tal modo que la víctima y sus representantes puedan acceder fácilmente al Juez para solicitarla, sin costes añadidos.

e) Principio de integralidad. La concesión de la Orden de Protección por el Juez debe provocar, de una sola vez y de manera automática, la obtención de un estatuto integral

---

<sup>93</sup> Protocolo para la implementación de las órdenes de protección de las víctimas de violencia doméstica.  
En: [www.unicef.cl](http://www.unicef.cl)

<sup>94</sup> [www.unicef.cl](http://www.unicef.cl). Ob. Cit.

de protección para la víctima, el cual active una acción de tutela que concentre medidas de naturaleza penal, civil y de protección social.

f) Principio de utilidad procesal. La Orden de Protección debe facilitar, además, la acción de la Policía Judicial y el subsiguiente proceso de instrucción criminal, especialmente en lo referente a la recogida, tratamiento y conservación de pruebas.

**CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LA NORMATIVA NACIONAL Y LA CONVENCIÓN  
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN RELACIÓN A LA VIF Y A LA  
APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MENOR DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO DE LA LEY 20.066**

**3.1) ANÁLISIS DE LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, N° 20.066 Y DEL  
PROCEDIMIENTO POR ACTOS DE VIF EN LA LEY DE TRIBUNALES DE  
FAMILIA, N° 19.968, A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE  
LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

**3.1.1) LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 20.066**

Como se mencionó anteriormente, la ley N° 20.066 viene a reemplazar a la antigua ley que trataba la violencia intrafamiliar, esto es, la ley N° 19.325, la cual presentaba variados problemas en su aplicación, que la ley N° 20.066 pretende subsanar, observándose principalmente un endurecimiento de las sanciones para quienes sean responsables de la comisión de actos constitutivos de violencia intrafamiliar, consagrándose inclusive una figura de tipo penal, el delito de maltrato infantil.

En el artículo 1° de la ley N° 20.066 se establecen los cuatro grandes objetivos que tiene esta ley, que son: prevenir, sancionar, erradicar la violencia intrafamiliar y, por último dar una adecuada protección a las víctimas de la misma. Como primera reflexión, debemos considerar este artículo como la concretización del mandato constitucional contenido en el artículo 1° inciso 4° y el artículo 19 N° 1, ambos de la Constitución Política de la República, el primero de los cuales establece el deber del Estado de dar protección a la familia mientras que el segundo asegura a todas las personas el derecho a la vida, y la integridad física y psicológica. A mayor abundamiento, me parece que la ley en sí, es una medida legislativa que recoge los

mandatos internacionales contenidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, especialmente en su artículo 3º, el cual consagra el principio del “interés superior del niño”, y en su artículo 4º, donde los Estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos contenidos en la referida Convención.

Los artículos 2º, 3º y 4º de la ley N° 20.066 no hacen más que profundizar los objetivos del artículo 1º haciendo partícipe al Estado y sus diversos organismos.

En cuanto al artículo 5º de la ley en estudio, que establece el concepto de violencia intrafamiliar el cual ya estudiamos con anterioridad, se describe en su inciso 2º un especial cuidado para las personas menores de edad, toda vez que existirá violencia intrafamiliar cuando la conducta descrita en el inciso anterior recaiga sobre un menor de edad que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de las personas del grupo familiar. Se extiende en este caso el ámbito de protección debido a la condición de víctima del mismo, viendo nuevamente como la ley amplía el ámbito de aplicación de la ley de violencia intrafamiliar y con esto el concepto de familia.

En el artículo 7º, inciso 1º, de la misma ley, se establece la situación de riesgo en el marco de la violencia intrafamiliar y además se describen las circunstancias que son calificativas como de riesgo inminente para la víctima. El inciso final de la misma norma, establece un mandato de protección explícito a favor de las personas que están por nacer y a los niños, niñas o adolescentes, prescribiendo lo siguiente; “Además el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable”. Nos parece del todo lógico entender la condición vulnerable como la condición que tendría un menor de edad frente a una situación de violencia.

Cabe hacer presente que, en el segundo acápite de este capítulo estudiaremos las medidas accesorias que puede aplicar el juez en la sentencia, por ahora, nos remitiremos al análisis de la ampliación de conocimiento que consagra el artículo 9º, inciso final, de la ley N° 20.066, el cual permite el pronunciamiento del juez en la

sentencia definitiva de violencia intrafamiliar sobre alimentos definitivos, régimen de cuidado personal, la relación directa y regular, y cualquier otra cuestión de familia, sometida a su conocimiento por las partes. Esta norma nos permite visualizar que, en aras del interés superior del niño, al magistrado no le basta para cumplir su objetivo con la sola interposición de una sanción a la persona que ha impetrado un acto de violencia intrafamiliar, sino que además debe velar por la víctima y su familia en su conjunto, cautelando además el bienestar económico de ésta y en síntesis el bienestar integral del niño, niña o adolescente, que es la finalidad última del sistema de protección, el cual subyace a la concepción del niño o niña como un sujeto pleno de derechos. Esta ampliación de conocimiento del juez procede aunque el menor no sea la víctima directa del acto de violencia intrafamiliar. Ni siquiera es necesario que sea parte en el procedimiento, así el Doctor Castro Santero, en un artículo de la Revista chilena de obstetricia y ginecología, sostiene que; "...Este problema (refiriéndose a la violencia sexual)-que afecta con muchísima mayor frecuencia a mujeres y niñas/os- expresa la mayor de las inequidades de género, no sólo porque las víctimas son más débiles físicamente, sino que además tienen menor capacidad para poder hacer valer sus derechos."<sup>95</sup>

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 20.066, debemos concordarlo con el artículo 92 de la ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, que establece las medidas cautelares que puede adoptar el juez a favor de la o las víctimas de violencia intrafamiliar, y que señala textual en parte de su inciso 1º: "...el juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelará, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial".

### **3.1.2) PROCEDIMIENTO POR ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ARTICULOS 81 A 101 LEY N° 19.968 DE TRIBUNALES DE FAMILIA**

---

<sup>95</sup> CASTRO SANTORO, René. Rev. chilena de Obstetricia y ginecología. 2005. vol. 70, N° 1, p.1-2. En: [www.scielo.cl/scielo.php](http://www.scielo.cl/scielo.php). (Consulta: 16 de setiembre de 2008)

Dentro de la Ley de Tribunales de Familia existen procedimientos especiales en los cuales se altera la tramitación ordinaria dentro de los Juzgados con competencia en materias de familia debido a los fines y funciones especiales que cumplen dichos procedimientos. Uno de ellos es el procedimiento por actos constitutivos de violencia intrafamiliar, que se relaciona directamente con el procedimiento especial de protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, sustancialmente, en lo relativo a las medidas de protección contenidas en el artículo 71 de la Ley de Tribunales de Familia y las medidas cautelares contenidas en el procedimiento de violencia intrafamiliar que están en el artículo 92 de la Ley de Tribunales de Familia, que vienen a concretar procedimentalmente lo mandado por la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Competencia de las denuncias por VIF: Los actos constitutivos de violencia intrafamiliar son hoy materia y competencia de los tribunales de familia y así lo establecen conjuntamente el artículo 6º de la Ley N° 20.066, el cual entrega a estos juzgados la competencia absoluta en esta materia, al establecer que; “Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley 19.968” y el artículo 81 de la ley 19.968, de los Tribunales de Familia, el que ubica la competencia relativa dentro de los juzgados de familia en el tribunal dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado por la violencia intrafamiliar, de esta forma se concilian ambas normas procesales.

Capacidad amplia de adoptar medidas de protección en casos de VIF: El artículo 81, inciso 2º, de la ley N° 19.968 consagra la obligación que tienen los juzgados de familia, los fiscales del Ministerio Público y jueces de garantía de adoptar todas las medidas cautelares cuando tomen conocimiento de una demanda o denuncia de violencia intrafamiliar, incluso cuando no sean competentes para conocer de ellas. Lo que subyace del texto legal citado es que más allá de las reglas de competencia, la principal razón de la intervención judicial en actos de violencia intrafamiliar es la protección de la víctima y el bienestar de ésta y su grupo familiar, nuevamente dirigiendo su objetivo, la ley en general, a la protección integral de los niños, niñas y

adolescentes, considerándolos desde ya como sujetos especiales de protección, independientemente del cumplimiento de los requisitos formales o procesales de la respectiva denuncia de violencia intrafamiliar. Es por esto que incluso tribunales o instituciones propias del derecho penal podrían intervenir en asuntos de conocimiento de juzgados de familia cuando la urgencia de la situación fáctica lo amerite, lo mismo ocurriría en el caso que se tratara de otro juzgado de familia sin competencia relativa para conocer del caso. Si bien la ley no distingue a que tipos de violencia intrafamiliar se aplica este artículo, es lógico que se aplica a todos los casos de violencia intrafamiliar que afecten niños, niñas o adolescentes.

Actuación de Oficio del Tribunal en casos de VIF: El artículo 81, inciso 3º, de la Ley N° 19.968, de los Tribunales de Familia, prevé la situación en que las víctimas de violencia intrafamiliar sean conjuntamente personas mayores edad o niños, niñas o adolescentes, como por ejemplo que el padre golpeará a su cónyuge y a los hijos. Puesto frente a esta situación, el legislador es claro en determinar que; "...el juez podrá siempre adoptar las medidas de protección en conformidad a la ley" lo que tenemos aquí reflejado, es que en todos los casos en que se vea afectada la integridad física o síquica de un menor y que dicha agresión sea constitutiva de violencia intrafamiliar, entonces es imperativa la aplicación de medidas cautelares de protección al mismo, las cuales deben ser adoptadas a la brevedad posible, desde la toma de conocimiento del hecho por el aparato jurisdiccional.

Legitimación activa en los procedimientos de VIF: Al ser la violencia intrafamiliar un fenómeno social que amerita un interés público, la ley N° 19.968 en su artículo 2º, de tribunales de Familia, establece una amplia gama de sujetos que tendrían la facultad de demandar o denunciar un acto de violencia intrafamiliar. Se puede iniciar el procedimiento de violencia intrafamiliar por demanda de la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores, o personas que tengan el cuidado de la víctima. En el caso de la denuncia, los legitimados activos son los mismos que en el caso de la demanda, pero además se agrega a aquellos terceros que sin tener relación familiar con la o las víctimas, tengan conocimiento directo de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, configura lo que se denomina como "acción popular". Al



entregar la facultad para denunciar a cualquier persona que conozca los hechos, podemos desprender que, para nuestro legislador, la denuncia es un deber colectivo, ya que el que se combatan y prohíban los actos de violencia es una preocupación social. Lo anteriormente señalado se complementa, a nuestro juicio, con el artículo 83 de la misma ley, el que delimita la función que debe cumplir la policía en el caso de que se esté cometiendo violencia intrafamiliar en el mismo momento que dichas instituciones policiales estén realizando cualquiera de sus labores y tomen conocimiento de este hecho. En estos casos, se le entregan amplias atribuciones a la policía, entre las cuales están el entrar al lugar en que se estén cometiendo los hechos, practicar detenciones, incautar armas u objetos y, por sobre todo, prestar ayuda a la víctima.

Obligación de denunciar actos de VIF: Para finalizar este punto, mencionaremos que el artículo 84 de la Ley de Tribunales de Familia establece la obligación para ciertas personas de denunciar concordando este artículo además con la disposición del artículo 175 del Código Procesal Penal<sup>96</sup> que establece la obligación de denuncia de ciertas personas según su cargo. Además la ley de tribunales de Familia, en el inciso segundo del artículo 84, impone a quienes tengan bajo su cuidado personal a individuos que en razón de su edad o incapacidad no puedan denunciar por sí mismos la obligación de denunciar por ellos, acá tenemos una clara manifestación

---

<sup>96</sup> Artículo 175.- Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar:

a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, y

e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

legislativa del interés social que tiene para cualquier ordenamiento jurídico moderno la prohibición y erradicación de la violencia infantil, es decir, si se comete violencia contra un niño por un miembro del grupo familiar la persona que lo tiene bajo su cuidado personal está obligado, bajo sanción, a denunciar a la judicatura tal hecho. El incumplimiento de lo previsto por el artículo antes señalado tiene como sanción la establecida en el Código Penal en su artículo 494, con una multa que va de 1 a 4 UTM.

Requisitos de la demanda y denuncia por VIF: Prosiguiendo el análisis del procedimiento especial de violencia intrafamiliar, es necesario hacer presente que tanto el contenido de la demanda como el de la denuncia están regulados en los artículos 86 y 87 de la ley N° 19.968, respectivamente. Dichos artículos, son claras muestras del principio de desformalización de los procedimientos de familia, principio contenido en el artículo 9° de la misma ley. Es necesario relacionar lo anterior con el artículo 18 de la misma ley, que determina la comparecencia en juicio y, que establece como regla general la comparecencia personal de las partes, esto es aún más patente en la práctica cuando son casos de violencia intrafamiliar, ya que por lo general son los propios afectados o sus familiares más cercanos quienes demandan o denuncian un acto de violencia intrafamiliar.

Es menester en este tópico reflexionar sobre las posibles reformas legislativas que se han propuesto desde el año 2006 para reformular la comparecencia en juicio, en donde se desea invertir la lógica tradicional de la comparecencia personal, por aquella que obliga a las partes interesadas a actuar representadas por abogado. En todas estas reformas, se mantiene a firme la regla de la comparecencia personal de las partes cuando se trate de procedimientos de violencia intrafamiliar, debido a que el objetivo es que la víctima, sus parientes cercanos o cualquier persona que denuncie, lo pueda hacer de la forma más directa y rápida posible, para así comprometer inmediatamente al aparato jurisdiccional.

Procedimiento de VIF y la Convención de los Derechos de Niño: Si analizamos la Convención Internacional de los Derechos del Niño veremos que dentro de su preámbulo conceptualiza a la familia como el grupo fundamental de la sociedad y

medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y, en particular, de los niños, quienes deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Es por este mandato internacional que el procedimiento de violencia intrafamiliar tiene la particularidad de ser, en concreto, el mecanismo que ha de restablecer el derecho de todo niño/a, a desarrollarse sin agresiones o violencia de ningún tipo. De ahí que el procedimiento en comento es de interés social y que sea obligación de la magistratura y de los intervinientes dentro del procedimiento judicial tomar todas las medidas necesarias que tengan como objetivo reprimir y erradicar los actos violentos que afecten a los niños, niñas o adolescentes y así en nuestro procedimiento, se establece una posibilidad de denuncia amplia para terceros y se establece un procedimiento oral y desformalizado en la solución del conflicto.

Como puede apreciarse fácilmente, todas las características que he mencionado apuntan a un objetivo claro y específico: otorgar una solución pronta y eficaz en relación a poner fin al acto constitutivo de violencia intrafamiliar de que se trate y otorgar las medidas de protección, que sean necesarias, a la víctima. No me referiré ahora sobre las medidas cautelares de protección a la víctima, ya que ellas serán analizadas en un acápite de este capítulo, destinado especialmente para tal objeto.

Otros aspectos procesales: Sin ser mi objeto de estudio, señalaré a modo descriptivo que existe dentro del procedimiento de violencia intrafamiliar, la posibilidad de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia cuando se cumplen ciertos requisitos señalados en el artículo 96 de la ley N° 19.968 y, además, el artículo 100 consagra las formas de término del procedimiento y, el artículo 101 señala el contenido que debe tener siempre la sentencia en un procedimiento de violencia intrafamiliar.

### **3.1.3.) ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DENTRO EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

Para analizar las medidas de protección hacia el menor en casos en que exista violencia intrafamiliar, es necesario referirnos primero a la Convención de los Derechos del Niño. Al respecto, y tal como lo señala Llanos<sup>97</sup> para definir el campo de la protección de la infancia, es preciso recordar que, desde su prólogo, la Convención reconoce y declara que todo niño tiene derecho a cuidados y asistencias especiales y, que por su parte, la familia como elemento básico de la sociedad y elemento natural para el crecimiento y bienestar de los hijos, debe recibir la protección y asistencia necesarias para asumir plenamente sus responsabilidades respecto de su prole. La dualidad compuesta por el niño y su familia supone una relación figura-fondo, de modo tal que el primero no puede concebirse naturalmente como un ser con posibilidad de alcanzar la plenitud de su desarrollo sin una familia que lo sustente y contenga. Por su parte, la trilogía formada por el niño, la familia y el Estado, se encuentra entramada por una cadena de obligaciones principales y subsidiarias de obligación y asistencia. Ilustraremos más la necesidad de preocupación de los Estados por sus niños a través de las palabras de Baratta<sup>98</sup>, quien considera a la protección de los derechos de la niñez como prioridad absoluta en el empeño del Estado y de la sociedad civil, tanto la protección de la integridad física y psíquica del menor.

Aquel mandato de protección general que entrega la Convención de Derechos del Niño a todos los Estados que la ratifican, se materializa a través de su preámbulo y el artículo 3º que establece el interés superior del niño, el artículo 4º que obliga a la adopción de medidas administrativas o legislativas para todos los Estados en aras de dar protección al menor y, en el caso de violencia intrafamiliar, debemos relacionar el artículo 1º de la ley N° 20.066 el cual como ya dijimos, establece los objetivos de la ley con el artículo 6º de la Convención Internacional de los Derechos del

---

<sup>97</sup> LLANOS MELUSSA, ALBA. 2007. Protección de los derechos de la infancia y adolescencia en los tribunales de familia. En: DIPLOMADO DE DERECHO DE FAMILIA, LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y LITIGACION. 2007. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

<sup>98</sup> BARATTA, ALESSANDRO. La situación de la protección en América Latina. En: DIPLOMADO RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL. Julio de 2007. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

niño, que dice:

“6.1 Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

6.2 Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida de lo posible la supervivencia y desarrollo del niño.”

En el marco de los conceptos de vida, supervivencia y desarrollo del menor es patente e intrínseco el deber que entrega la Convención a los Estados en el sentido de dictar las medidas de protección necesarias, frente a agresiones de cualquier tipo que afecten la integridad del niño, niña o adolescente. Por lo tanto, la ley de violencia intrafamiliar y, en especial, el procedimiento por actos de violencia intrafamiliar, son medidas legislativas que materializan los mandatos de la Convención y fijan en el marco normativo interno, el deber del Estado de velar por la integridad física y psíquica de todos los niños, niñas o adolescentes.

El artículo 22 de la Ley de Tribunales de Familia, que se encuentra ubicado en el párrafo 2º, de las Reglas Generales, dota a los jueces de enormes facultades cautelares, pues en cualquier etapa del procedimiento o antes de su inicio el juez, de oficio o a petición de parte, y teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación, podrá decretar las medidas cautelares conservativas o innovativas que estime convenientes. Estas últimas sólo podrán disponerse en situaciones graves y cuando lo exija el interés del niño, niña o adolescente o, cuando lo aconseje la inminencia del daño que se trata de evitar.

Sobre el referido artículo 22 es posible efectuar una serie de reflexiones:

- Carácter residual: Las medidas generales del artículo 22 de la Ley N° 19.968 son, sin perjuicio de otras medidas que puedan preverse en leyes especiales, las cuales tienen preferencia para su aplicación, por ejemplo, las medidas accesorias del artículo 9º de la ley N° 20.066, las medidas de protección de la ley de 16.618 (Ley de Menores), las medidas de protección del artículo 71 que están dentro del procedimiento especial de protección, o las medidas cautelares del artículo 92 que están dentro del procedimiento especial de violencia

intrafamiliar, estas dos últimas normas, corresponden a la Ley de Tribunales de Familia, Ley N° 19.968<sup>99</sup>.

- Momento en que pueden adoptarse las medidas: Pueden adoptarse en cualquier etapa del procedimiento, sea en primera o segunda instancia, incluso en grado de casación. También se permite que se soliciten y concedan antes del inicio del proceso mismo. Lo anterior nos denota que lo fundamental para el derecho cuando se enfrenta una agresión a un menor es la solución de esa situación fáctica que viola derechos más que de la sustanciación de un procedimiento en lo formal del término.
- Actuación de oficio del Tribunal: Estas medidas pueden ser decretadas de oficio por el tribunal, lo cual constituye una expresión más, de las enormes facultades cautelares que se han entregado a los jueces.
- Tipos de medidas: El juez podrá impetrar medidas conservativas e innovativas. Éstas últimas tienen ciertos requisitos ya que podrán aplicarse cuando se trata de situaciones urgentes o cuando lo exija el interés superior del niño o cuando lo aconseje la inminencia del daño. Por lo tanto, podemos decir que las medidas innovativas tienen una aplicación más restringida.

#### **3.1.4.) REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y EXISTENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

El juez al momento de decretar una medida de protección, ya sea en favor de un niño, niña o adolescente, como en cualquier otro caso, debe verificar que se presenten, para la existencia de la medida, dos elementos fundamentales y que son

---

<sup>99</sup> MARIN GONZALEZ, JUAN CARLOS. 2006. Las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico chileno: su tratamiento en algunas leyes especiales. Revista de Estudios de la Justicia (8): 13-37.

los siguientes:

1. Titularidad del Derecho: En términos generales, se requiere que quién solicita la medida de protección o a favor de quién se solicita en el procedimiento respectivo, se encuentre en los casos descritos por la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar o en los de la ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia, es decir, que posea la legitimidad activa para solicitar una medida de protección, en síntesis que se trate de la víctima o víctimas de la violencia, este requisito debe mantenerse para estar vigente la medida, al menos en su potencialidad.
2. Periculum in mora: Las medidas de protección deben tener por objeto evitar que el daño se produzca o que se siga produciendo, en este caso, tienen por objeto evitar que la violencia continúe en contra de la víctima que la solicita, este requisito se traduce como el peligro en la demora<sup>100</sup>, y al igual que el primero requiere que éste se mantenga durante la tramitación del procedimiento por violencia intrafamiliar, para que la medida siga operando<sup>101</sup>. Este elemento se manifiesta claramente en el artículo 7° de la ley N° 20.066, como “situación de riesgo”.

### **3.1.5.) CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

Para estos efectos he realizado una clasificación basándome principalmente en las características y funciones de cada una de las medidas de protección que se tratarán en este capítulo, y no he utilizado fuente doctrinaria o legal alguna para su elaboración.

1. En cuanto a su fuente legal: Medidas de protección del artículo 71 de la Ley de Tribunales de Familia, Medidas de protección del artículo 92 de la Ley de Tribunales de Familia y Medidas de Protección contenidas en la Ley de Violencia Intrafamiliar.

---

<sup>100</sup> MATURANA, CRISTIAN. 2004. Las medidas cautelares. Apuntes de Clases. Página. 60.

<sup>101</sup> Art. 301 C.P.C.: Todas estas medidas son esencialmente provisionales. En consecuencia, deberán hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes.

2. En cuanto a su autonomía: Encontramos dos grupos, las primeras que podemos denominar como principales, contenidas en la Ley de Tribunales de Familia y las segundas que denominaremos accesorias, contenidas en el artículo 9º de la Ley N° 20.066, esta diferenciación radica en el hecho de que estas últimas son decretadas en conjunto con la sentencia de violencia intrafamiliar, como accesorias a la condena propiamente tal y en cambio las principales no requieren de la existencia de una sentencia para ser ordenadas.
3. En cuanto a su contenido: Se distinguen aquellas que tienen por objeto reestablecer al niño, niña o adolescente a un estado normal de bienestar y protección, acorde con su edad y desarrollo, las que tienen por finalidad permitir que terceros (entidades o profesionales), intervengan en el desarrollo de las víctimas o victimarios de violencia intrafamiliar, las que su objetivo es el de prohibir u obligar al ofensor a la realización de un acto determinado respecto al ofendido para el bienestar de este último y las que tienen como fin regular otros aspectos distintos a la protección de la integridad física o psíquica del bienestar integral del niño, niña o adolescente.
4. En cuanto a sus efectos: Medidas conservativas y medidas innovativas; que dicen relación principalmente con el hecho de alterar o no una situación de hecho que afecta a la víctima de violencia intrafamiliar.

### **3.2.) ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN PARTICULAR.**

Para estos efectos he decidido abordar las diversas medidas de protección que contempla nuestro sistema jurídico, a través de las distintas disposiciones que las contemplan, diferenciándolas según la ley que las prescribe.

#### **3.2.1.) LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA.**

El mencionado artículo 22 de la Ley N° 20.066, debe, necesariamente,



relacionarse con el artículo 71 de la Ley 19.968 que consagra el marco general de las medidas de protección al menor dentro de un procedimiento especial, el de violencia intrafamiliar. El artículo 71, inciso 1º de la Ley de Tribunales de Familia, prescribe que “en cualquier momento del procedimiento y aún antes de su inicio, de oficio o a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona cuando ello sea necesario para proteger los derechos de los niños, niñas o adolescente, el juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares”. Al respecto, y según señala Marín “este inciso amplía considerablemente los sujetos legitimados que pueden solicitar las medidas aquí previstas. El legislador ha consagrado una especie de acción cautelar popular ya que la medida no sólo puede ser requerida por la autoridad pública o el juez de oficio, sino por cualquier persona natural o jurídica que esté interesada en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esta circunstancia rompe con la tradicional estructura del proceso civil donde solo las partes pueden actuar en el mismo, y plantea el complejo tema de precisar si es razonable establecer una legitimación tan extensa como la sancionada”<sup>102</sup>. Para Marín ha tenido consecuencias nefastas la ampliación de legitimación para actuar en favor de intereses superiores. Discrepo de esta opinión debido a que la consagración de esta medida cautelar popular va en directa relación a los intereses involucrados en ella, y tal como lo mencionara el profesor Marín en el texto citado, la protección del desarrollo progresivo del menor no es un tema de meros intereses particulares que se puedan sujetar a la estructura procedimental tradicional civil, de hecho nuevamente nos enfrentamos al concepto del interés superior del niño, niña o adolescente, entendiendo este como un principio transversal, que es variable de conformidad a las necesidades que se presenten respecto a la protección adecuada y eficaz de los derechos del niño y la consecución de un fin superior que es el desarrollo integral del menor en un clima familiar y social acorde con sus derechos y garantías como sujeto de derechos y obligaciones.

Las medidas contempladas en el artículo 71 de la Ley de Tribunales de Familia, son las siguientes:

---

<sup>102</sup>MARIN, GONZALEZ, JUAN CARLOS. Ob. Cit. Pág. 13 y siguientes.

**El juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:**

- (i) Su entrega inmediata a los padres o a quienes tengan legalmente su cuidado.**
  
- (ii) Confiarlo al cuidado de una persona o familia en casos de urgencia.**  
Esta medida tiene directa relación con el artículo N° 9.1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que establece “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres”.

Desde la perspectiva de su clasificación en este trabajo, podemos sostener que se trata de medidas **principales**, que buscan **reestablecer al niño, niña o adolescente a un estado normal de bienestar y protección**, son **innovativas** y que buscan por regla general **regular el cuidado personal del niño/a o adolescente**.

Estas dos medidas deben analizarse bajo el imperativo de los artículos 3.2, 9.1 y 18.1 de la Convención internacional de los Derechos del Niño, los cuales velan esencialmente por la protección del derecho de cuidado personal que tiene todo niño, niña o adolescente. Estas medidas velan principalmente por asegurar un marco adecuado en la crianza y desarrollo del menor bajo el seno familiar.

- (iii) El ingreso a un programa de familias de acogida o centro residencial por el tiempo que sea estrictamente indispensable.**
  
- (iv) Disponer la concurrencia de los niños, niñas o adolescentes, sus padres, o las personas que lo tengan bajo su cuidado, a programas o**

**acciones de apoyo, reparación, u orientación para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse e impartir las instrucciones pertinentes.**

Estas medidas, como veremos pueden ser **principales o accesorias**, dependiendo del momento jurisdiccional en que se decreten, son medidas de protección que **tienen por finalidad permitir que terceros (entidades o profesionales), intervengan en el desarrollo de las víctimas o victimarios de violencia intrafamiliar** y sin lugar a dudas se trata de medidas **conservativas**.

En cuanto a su análisis específico; se define como programa al conjunto de actividades que son susceptibles de ser agrupadas según criterios técnicos. El programa de familias de acogida es dirigido a proporcionar al menor vulnerado en sus derechos un medio familiar donde residir. Los centros residenciales son aquellos destinados a la atención de los niños, niñas o adolescentes privados o separados de su medio familiar originario. Al analizar el contenido de estas 2 medidas podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Los menores deben siempre crecer y desarrollarse en un medio familiar, siendo la regla general, el que sea su núcleo familiar de origen o biológico.
- Por lo antes señalado, sólo mirando el interés superior del niño y en casos excepcionales se puede separar al menor de sus padres o de su núcleo familiar de origen.
- Se debe proteger a la familia y al menor aportando a la solución de conflictos entre los diversos sujetos que la componen a través de apoyo profesional interdisciplinario.

Ambas medidas aquí mencionadas apuntan a la materialización de los designios de la Convención Internacional de los Derechos del Niño la cual es clara en señalar la necesidad de la trilogía Estado, Familia y Niño.

**(v) Suspender el derecho de una o más personas determinadas a**

**mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente, ya sea que éstas hayan sido establecidas por resolución judicial o sin ésta.** Esta medida tiene directa relación con el artículo 9.3 de la Convención de Derechos del Niño que señala “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, **salvo si ello es contrario al interés superior del niño**” (el destacado es del suscrito). Bajo una interpretación integral de esta materia, parece lógico entender que cuando la Convención de Derechos del Niño se refiere al interés superior nos está poniendo en los casos concretos, en que, por el bienestar y desarrollo progresivo del niño, niña o adolescente, no sea aconsejable que vea de manera directa y constante a alguno de los padres como, asimismo, interpretándolo extensivamente, a cualquier otro miembro de su grupo familiar.

La medida del artículo 71 letra e) de la Ley de Tribunales de Familia, a la que ya hemos hecho referencia debe necesariamente concordarse con el artículo 229 de nuestro Código Civil el que consagra el derecho que asiste al padre o madre que no tiene el cuidado personal del hijo respectivo a mantener una relación directa y regular y un régimen comunicacional con su hijo/a, pese a ello, la ley es clara en cuanto a establecer un límite a este derecho o facultad en el inciso final del mismo artículo 229, a saber: “Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente”. Por último, debemos analizar esta medida en relación con el artículo 48 de la Ley de Menores, la ley N° 16.618, la que también establece el derecho de relación directa y regular, ya que es el mismo artículo en su inciso quinto el que también establece un límite al ejercicio de este derecho o facultad, el cual prescribe lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la suspensión o restricción del ejercicio del derecho por el tribunal procederá cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo”. Luego de este análisis, es posible concluir que la medida del artículo 71 letra e) de la Ley de Tribunales de Familia es

una concreción de la normativa nacional que especifica lo señalado por los mencionados artículos 229 del Código Civil y 48 de la Ley de Menores.

En el marco legal del artículo 71 de la Ley de Tribunales de Familia, se establecen además, las siguientes medidas de protección:

- (vi) **Prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común.**
  
- (vii) **Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio o trabajo del niño, niña o adolescente. En caso de que concurran al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquellos.**

Este último par de medidas son las más utilizadas dentro de un conflicto en donde existan actos constitutivos de violencia intrafamiliar y, por lo tanto, se repetirán también en el artículo 92 de la Ley de Tribunales de Familia y en el artículo 9º de la ley N° 20.066. El objetivo de estas cautelares es sacar o alejar al agresor del núcleo familiar. Se trata de medidas **conservativas**, que pueden ser **accesorias o principales**, cuyo objetivo es **el prohibir al agresor o victimario la realización de ciertos actos en beneficio de la víctima de violencia intrafamiliar.**

- (viii) **La internación en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello, fuere una amenaza a su vida o salud.** Colegimos de esta medida de protección, que su función está mancomunada con uno de los objetivos establecidos en la Ley N° 20.066, a saber: preservar la integridad física y síquica de los niños, niñas y adolescentes. Aclaremos sobre este punto, que esta cautelar no sólo podrá ser ocupada frente a un niño víctima de violencia intrafamiliar, sino también, frente a cualquier menor vulnerado

en sus derechos.

- (ix) **Finalmente, encontramos la prohibición de salir del país para el niño, niña o adolescente sujeto de la petición de protección.** Este caso en relación con la violencia intrafamiliar me parece que se relaciona con la posibilidad cierta de que los padres o quien tiene bajo su cuidado al niño/a o adolescente sujeto de la medida de protección, no puedan por una parte impedir que los mismos mantengan una relación directa y comunicacional con el otro padre, ambos u otros parientes, sacándolo del alcance de dichos familiares e impedir también que sean objeto de tráfico ilícito y trata de niños, niñas o adolescentes, y se produzcan en otras cosas, adopciones irregulares, cuestión que se relaciona con el interés de coordinar la sanción internacional de la explotación sexual comercial, el tráfico ilícito y la trata de niños, niñas y adolescentes en el Hemisferio, según acuerdo de la XXXIV Asamblea General de la OEA, en Quito, celebrada con fecha 6 de junio de 2004, respecto al tema<sup>103</sup>.

3.2.1.1) Aspectos relevantes en la aplicación de las medidas del artículo 71 de la ley de Tribunales de Familia.

- (i) Nos parece fundamental resaltar el hecho de que la ley prescribe como una prohibición absoluta que se ordenen so pretexto de medida de protección, el ingreso de un niño, niña o adolescente, a un establecimiento penitenciario para adultos. Esto se ve reflejado en los criterios ocupados por la nueva ley de responsabilidad penal juvenil, N° 20.084.
- (ii) Cualquier resolución que determine o decrete una medida cautelar, debe fundarse en antecedentes calificados como suficientes para ameritar su adopción, teniendo siempre en consideración el interés superior del niño,

---

<sup>103</sup> <http://biografias.bcn.cl/alegislativo/pdf/cat/nint/3233-18/86.pdf>

niña o adolescente.

- (iii) La duración de estas medidas de protección es de carácter provisional y, en ningún caso, la medida cautelar podrá durar más de 90 días.
- (iv) En cuanto al contenido de la medida, podemos señalar que como puede apreciarse, estamos frente a un vasto número de medidas de las que se puede echar mano, las cuales en su gran mayoría no tienen relación con cuestiones estrictamente patrimoniales e, indudablemente, permiten innovar y romper con el *statu quo* imperante. Así, por ejemplo, la entrega inmediata del menor a sus padres o a quien tenga su custodia legítima; o en caso de urgencia el confiar al menor a una familia, son un clásico ejemplo de medidas esencialmente innovativas. En cambio, prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común o en el lugar de estudio o trabajo del niño, niña o adolescente, o suspender las relaciones directas de una persona con ellos, son medidas de carácter más conservativo.<sup>104</sup>

### **3.2.2.) LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA.**

En este párrafo haremos mención sólo a aquellas medidas cautelares que tengan como característica servir también como medida de protección a niños, niñas y adolescentes dentro del procedimiento por actos de violencia intrafamiliar.

Objetivo de estas medidas cautelares: La ley prescribe con claridad y precisión la función que cumplen estas medidas: “El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelará además su subsistencia económica e integridad patrimonial”. Estas medidas se hacen extensivas a todo el entorno que pueda verse afectado por un acto constitutivo de violencia intrafamiliar, es

---

<sup>104</sup> MARIN, GONZALEZ, JUAN CARLOS. Ob. Cit. Pág. 13 y siguientes.

por esto que ya sea como víctima directa o como integrante de una familia donde ocurra violencia, el menor podrá ser sujeto de protección bajo esta tramitación.

Las medidas son las siguientes:

- (i) Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de esta.**

Esta medida cautelar fusiona las medidas de protección señaladas en el artículo 71 letras f) y g) de Ley de Tribunales de Familia y busca, como ya se expuso anteriormente, el acabar con los actos violentos mediante la expulsión del ofensor del grupo familiar, en este sentido se protege al sujeto pasivo de la violencia conservando un ambiente y entorno acorde con su desarrollo y libre de actos de violencia.

- (ii) Fijar alimentos provisorios**

Esta medida tiene por objetivo el preservar la subsistencia familiar en especial el asegurar los recursos necesarios que todo niño, niña o adolescente necesita para desarrollarse y crecer. Esta cautelar puede adoptarse siendo el menor la víctima principal de la violencia intrafamiliar o no y además puede decretarse también a favor de los otros legitimados activos para demandar de alimentos según el artículo 321 del Código Civil. Esta medida regula aspectos diversos al de la integridad física o psíquica de la víctima de violencia, evita que el niño, niña o adolescente además de ser violentado no cuente con los recursos económicos para mantenerse conforme a sus necesidades.

- (iii) Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.**



Esta medida se relaciona con las medidas del procedimiento especial de protección ubicadas en el artículo 71 letra a) y b) de la ley de Tribunales de Familia y las normas antes citadas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. El rol de esta medida es preservar la crianza y cuidado del menor frente a situaciones de violencia intrafamiliar y por lo tanto entiende el problema de la violencia desde la perspectiva de que provoca una alteración grave en la formación de una vida y un entorno familiar adecuado para el menor.

Además el inciso final del artículo 92 nos da la luz por medio de texto legal expreso para comprender de manera conjunta las medidas de protección al menor del artículo 71 de la Ley de Tribunales de Familia, junto con las medidas cautelares del artículo 92 del mismo cuerpo legal, respecto al procedimiento de violencia intrafamiliar. Así se establece que; “El juez para dar protección a niños, niñas o adolescentes podrá además adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición”. Por ende, se trata de medidas que pueden ser adoptadas por el juez de manera copulativa y en ningún caso unas se prefieren respecto de las otras, simplemente se da una gama de posibilidades al sentenciador para lograr el objetivo de proteger el bienestar del niño, niña o adolescente víctima de alguna forma de violencia intrafamiliar.

En concreto, la citada norma nos denota con claridad que frente a un ataque que viole la integridad física o psíquica de un menor o inclusive alguno de sus derechos y que por lo tanto constituya un hecho de violencia intrafamiliar (entendido este como todo **maltrato**), la ley faculta al juez a echar mano no sólo a las medidas del artículo 92, sino que también puede decretar las medidas de protección del artículo 71, (ambos de la ley de Tribunales de Familia), cuando el afectado sea un menor de edad. En concreto queda patente su relación en el ámbito de su aplicación y por ejemplo en un mismo procedimiento de VIF la víctima menor de edad podría solicitar por medio de su curador *ad litem* alimentos provisorios y la internación del menor en un recinto hospitalario para seguir un tratamiento necesario.

3.2.2.1) Aspectos relevantes en la aplicación de las medidas del artículo 92 de la ley

de tribunales de familia.

- Nos ceñiremos a lo mencionado por Marín “Para cumplir con los objetivos de la ley, el legislador ha entregado al juez de familia una potestad cautelar amplia. En ejercicio de dicha potestad el tribunal puede conceder provisionalmente cualquier medida que estime conveniente y que sirva para dar cabal cumplimiento a dicha obligación”<sup>105</sup>
- La duración de las medidas es de un máximo de 180 días renovables por sólo una vez hasta por igual plazo, por lo cual su calificación es de provisionalidad.
- Están sujetas a un alto grado de variabilidad debido a que pueden ampliarse, modificarse, limitarse, sustituirse o dejarse sin efecto y esto es regla general en las medidas cautelares porque su mantenimiento está sujeto a que no se modifique la situación de hecho que lleva a su implementación.
- El juez esta facultado para decretar en casos de VIF, tanto las medidas de protección cautelares especiales contempladas en el procedimiento de violencia intrafamiliar (artículo 92 de la Ley de Tribunales de Familia), como las consagradas en el artículo 71 de la Ley de Tribunales de Familia, indistintamente, sin verse limitado en dicha facultad, siempre que la adopción de la o las medidas sea acorde con el interés superior del niño.

### **3.2.3.) MEDIDAS ACCESORIAS, ART. 9 DE LA LEY N° 20.066. (Violencia Intrafamiliar)**

Estas medidas como bien lo señala su nombre son aquellas que dispone el juez en conjunto con la sentencia y en este párrafo nos referiremos a aquellas que tengan por objetivo proteger a un menor víctima de violencia intrafamiliar.

---

<sup>105</sup> MARIN, GONZALEZ, JUAN CARLOS. Ob. Cit. Pág. 13 y siguientes.

Si hay una condena dentro de un procedimiento de violencia intrafamiliar, el artículo 8º de la ley N° 20.066 establece como sanción al maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar y atendiendo a su gravedad, una multa de media a quince Unidades de Tributarias Mensuales y el plazo para el pago es de cinco días a contar de la fecha de notificación de la sentencia. Si bien el artículo 8º que instituye esta sanción pecuniaria no nos declara la posibilidad de rebaja en el monto de esta sanción, nos parece lógico que el juez, prudencialmente, pueda atenuar el rigor de esta sanción y si el condenado acredita que no tiene como pagar la suma establecida por el tribunal, éste pueda al momento de establecer dicha pena, determinar un monto acorde con la capacidad de pago del demandado. A nuestro parecer, no se permitiría una interpretación tan extensiva que eximiese del pago de esta sanción por falta de capacidad económica del condenado, pero si una rebaja prudencial.

En conjunto con este castigo económico pueden decretarse estas medidas accesorias que bajo la opinión del autor son la verdadera sanción al condenado por violencia intrafamiliar y son estas medidas, las que según sea el caso, apuntarán efectivamente a la solución del problema. Basta el más simple ejemplo para comprender que si el padre ejerció violencia física reiterada en contra de su hijo de 15 años y es condenado por violencia intrafamiliar a 15 UTM la cancelación de esta obligación legal no nos asegura que la familia se podrá reconstituir o que el niño superará los hechos violentos vividos. Por lo antes señalado son estas medidas las que logran abarcar con más profundidad y acierto las diversas problemáticas y aristas que conlleva la violencia al interior de la familia.

**(i) Obligación del ofensor de abandonar el hogar que comparte con la víctima.**

**(ii) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio.**

Estas medidas accesorias son las mismas que las prescritas en el artículo 71 letra a) y b); y la medida cautelar del artículo 92 numeral 1 ambos artículos de la ley de

Tribunales de Familia. Nos remitimos a lo dicho anteriormente en el análisis de dichas medidas de protección.

**(iii) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar.**

Aquí encontramos una especificación a las medidas establecidas en el artículo 71 letra d) de la ley de tribunales de familia y el artículo 30 de la ley de menores numeral 1, la cual dispone la asistencia a programas y acciones de apoyo del menor y su familia. En el caso del artículo 9 de la ley N° 20.066 estas actividades irán orientadas a combatir y erradicar del lenguaje colectivo familiar la violencia como forma de relacionarse. Debemos señalar que la asistencia a programas o terapias por parte del agresor llevan implícito un alto grado de voluntad del mismo y, por lo tanto, a diferencia de las medidas de coerción que existen dentro del sistema punitivo, estas medidas dentro del derecho de familia necesitan de mínimos grados de compromiso del propio afectado con la medida, para poder cumplir con sus fines. De esta forma se contribuye a la rehabilitación de los sujetos activos de violencia, siendo un objetivo muy lejano de alcanzar y con muy pocas expectativas, sin perjuicio de que al parecer del suscrito faltan recursos que se dispongan para la rehabilitación y prevención de la violencia, sin olvidar que muchas veces los individuos que ejercen violencia intrafamiliar fueron víctimas de violencia cuando niños.

3.2.1.1) Aspectos relevantes de las medidas accesorias del Art. 9 de la Ley N° 20.066.

- La duración de estas medidas no puede ser inferior a 6 meses ni superior a un año pudiendo ser prorrogadas a petición de la víctima. En este aspecto son mucho más permanentes que las establecidas en la Ley de Tribunales de Familia, lo cual al parecer de este autor obedecen a la gravedad de los hechos que permiten que las mismas sean decretadas, en este sentido, la materia del proceso determina la duración de las medidas de protección.
- La prórroga solicitada por la víctima debe tener como fundamento el

mantenimiento de la situación de hecho y circunstancias que justificaron su adopción, a este respecto muchas veces no será necesario acreditar la mantención de los elementos fácticos que permitieron su dictación, ya que por ejemplo el abandono, que es una forma de maltrato, se mantendrá en el tiempo, como una situación negativa o de omisión de quienes tienen la responsabilidad de hacerse cargo del niño, niña o adolescente abandonado.

- Rige en este cuerpo normativo la ampliación de competencia que señala el artículo 9, inciso final, comentado y explicado con anterioridad.
- El incumplimiento de estas medidas conlleva según el artículo 10 de la Ley N° 20.066 a una sanción distinta a la general por condena del artículo 8. Esta sanción es la prevista en el artículo 240, inciso segundo, del Código Procesal Penal que es la reclusión menor en su grado medio a máximo, además de la posibilidad de decretar una medida de apremio como el arresto, el cual podría extenderse hasta por 15 días, es decir, resulta más gravoso incumplir las medidas accesorias que incumplir la sentencia misma.

### **3.2.4.) EL SENAME Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN<sup>106</sup>**

Luego de haber estudiado la normativa relativa a las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes conviene detenernos un minuto para ver como, en la práctica, dichas medidas de protección alcanzan su efectividad o, al menos, intentan hacerlo. La materialidad de dichas medidas se alcanza a través de un organismo gubernamental ayudante del sistema judicial, que depende del Ministerio de Justicia, nos referimos al SENAME, organismo que fue creado por el Decreto Ley N° 2.465 del 10 de enero de 1979, que constituye su Ley Orgánica y que fue publicada en el Diario Oficial el 16 de enero del mismo año. Un decreto supremo del 5 de diciembre de 1979 fijó la planta y el SENAME entró en funciones el 1 de enero de 1980. Desde entonces, ha sido éste el principal ente encargado de dar protección a los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

---

<sup>106</sup> [www.sename.cl](http://www.sename.cl) (Consulta: 10 de septiembre de 2008)

El Servicio desarrolla sus actividades de acuerdo a las instrucciones que le indican los diversos tribunales, a través del país. Los niños, niñas y adolescentes que son atendidos han sido enviados directamente por los Tribunales de Familia. El SENAME es parte, en los juicios, sobre la aplicación de medidas de protección defendiendo los intereses de los niños cuando existe para con ellos una vulneración de derechos, por lo tanto cada vez que un niño, niña o adolescente es víctima de violencia intrafamiliar y se decreta para con él una medida, el SENAME puede y debe intervenir para proteger los derechos procesales y las garantías fundamentales de los menores involucrados.

La misión de SENAME es liderar, promover y fortalecer un Sistema Nacional de Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes vulnerados. ¿Cómo protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes este Servicio? La acción del Servicio Nacional de Menores, en materia de protección, encuentra su marco orientador en los postulados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y en otros cuerpos legales, que definen institucionalmente la voluntad del Estado de otorgar vigencia y operatividad a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente y conforme a la función específica del SENAME en materia de protección, se orienta a quienes en el rango de 0 a 18 años han visto vulnerados sus derechos, se encuentran en situación de riesgo y/o vulnerabilidad y tienen comprometida la plenitud de su desarrollo. La ley de Menores, y sus actualizaciones, otorgan el marco para la acción del Servicio en materia de protección. La Ley de Tribunales de Familia, N° 19.968, del 30 de Agosto del 2004, genera un escenario para la mejor realización de las tareas de protección que conciernen al SENAME, define sus competencias, la relación del quehacer del Servicio en este ámbito, e instruye respecto de las implicancias judiciales de las medidas de protección de los derechos para los niños, niñas y adolescentes. Cuando el Estado chileno ratificó la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el Servicio Nacional de Menores se constituyó en el instrumento primordial de la implementación de una política de protección de derechos destinada a los niños, niñas, adolescentes y sus familias en circunstancias de riesgo y vulnerabilidad social.

En una perspectiva de complementariedad a la acción del Estado, el Servicio ha establecido para la intervención, tres niveles, de acuerdo a la complejidad que revisten las situaciones que afectan a la población infanto - adolescente:

El primero, y de orden general, corresponde a la protección universal, para quienes se encuentran en una situación de integración y con problemas de baja complejidad.

Un segundo nivel contempla acciones de protección y prevención de mayor focalización, visualiza como población objetivo a quienes, en la franja de 0 a 18 años, presentan una situación de vulneración y riesgo equivalentes a una mediana complejidad (niños y adolescentes con riesgo de deserción escolar, con consumo no problemático de drogas y alcohol, vínculos intrafamiliares con relaciones violentas; etc.)

En un tercer nivel, orientado a la reparación, se ubican las acciones en el ámbito de la protección, que en virtud de la complejidad de los problemas asumen un carácter de mayor especialización. Específicamente: maltrato grave, explotación sexual comercial; niños/as en situación de calle; consumo habitual de drogas; explotación laboral de niños y adolescentes.

El abordaje de estos tres niveles, en lo que concierne al SENAME en los de mediana y mayor complejidad, supone la articulación programática, la acción de una fuerte red de recursos intersectoriales, el concurso de las familias y el rol activo de los actores de la comunidad emplazados en el territorio y el protagonismo de los niños, niñas y adolescentes. Para el cumplimiento de sus fines SENAME cuenta con una red de Centros de atención y acogida de menores, además de contar una amplia gama de programas y actividades que tienen por función el desarrollo armónico y sano de los niños, niñas y adolescentes.

### **3.3.) BREVE ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Antes de comenzar, es necesario precisar que existe muy poca jurisprudencia en relación a la aplicación de medidas de protección al menor dentro del procedimiento de violencia intrafamiliar. A continuación se entregarán algunos criterios que se han usado por nuestros jueces para dar protección a los niños, niñas y adolescentes:

1. Fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 20 de abril de 1993 por demanda de tuición de menores: Este fallo toma en consideración la doctrina en relación a que se entiende por abandono del menor y cuál es el rol del juez al respecto. La Corte considera “que un padre incurre en abandono cuando se desentiende del cumplimiento de sus funciones, aún en el caso en que el hijo sea atendido por el otro progenitor o por terceros o entregado a instituciones de protección de menores, públicas o privadas por sus propios padres”. El rol del juez es el de garantizar el debido ejercicio de los derechos del menor y quien tiene la obligación de defenderlo y protegerlo, de manera que, cuando los padres del niño no pueden ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares o, en su caso, de una institución adecuada. A lo largo del fallo se aprecia la variedad probatoria y dentro de ella, destaca el hecho de que se entrevistó a los menores, respetando de ese modo su derecho a ser oídos. El tribunal además considera que “cuando los propios padres del niño no pueden ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, dice la Declaración sobre Protección y Bienestar de los Niños emanada de las Naciones Unidas, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva o, en caso de ser necesario una institución apropiada”. Finalmente, el fallo concluye que los menores se encuentran material y espiritualmente abandonados y, por ello, se le entregó su tuición provisoria a un matrimonio de origen francés. Concluimos de este fallo que:



- Establece el rol del juez como garante en el desarrollo y protección de los niños.
- Fundamental dentro del desarrollo del menor es confiar su cuidado personal y crianza a personas que estén aptas para hacerlo y que cumplan a cabalidad sus funciones.
- Es fundamental que los jueces tomen en consideración el interés superior del niño y apliquen las orientaciones entregadas en los cuerpos normativos internacionales en relación a la protección de los niños, niñas y adolescentes.
- La separación del niño de su familia de origen es excepcional y debe decretarse mirando siempre su bienestar.
- Las nuevas legislaciones chilenas sistematizaron las medidas de protección al menor creando un procedimiento y medidas de aplicación que hoy se encuentran en la Ley de Tribunales de Familia.

2. Dictamen de la Contraloría General de la República, de fecha 13 de noviembre de 2007: La Contraloría Regional de Coyhaique ha solicitado un pronunciamiento a la Contraloría General de la República para evaluar la procedencia de que una municipalidad contratara a una persona que, pese a estar autorizada para el ejercicio de la docencia, ha sido condenada por actos de violencia intrafamiliar. El dictamen de la Contraloría General de la República analiza la normativa del Ministerio de Educación, el Estatuto de los Profesionales de la Educación y otras normas acordes y, en razón de ello, señala que no resulta procedente que una municipalidad disponga la contratación de una persona que, no obstante encontrarse autorizada para el ejercicio de la docencia conforme a las normas contempladas en el Decreto N° 352 del año 2003 sobre Reglamento de la Función Docente, del Ministerio de Educación, ha sido condenada por actos de violencia intrafamiliar. La Contraloría General de la República se basa en la ley 19.070 sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, que dispone que para incorporarse a la dotación del sector municipal, será necesario no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito, ni condenado por actos constitutivos de violencia intrafamiliar. De

este dictamen podemos concluir que:

- No basta con tener la capacidad para ejercer cargos docentes, además hay que tener una conducta acorde con lo que implica relacionarse cotidianamente con niños, niñas y adolescentes.
- Podría generar una situación de riesgo en los menores que uno de sus profesores tenga altos grados de agresividad, los que se ven reflejados en esta condena de violencia intrafamiliar.
- El sistema institucional en su conjunto debe proteger a través de sus resoluciones el interés de los menores y, en este caso concreto, eso se refleja en impedir que una persona condenada por violencia intrafamiliar haga clases y tenga contacto directo con niños, los cuales podrían también ser sujetos de la violencia que caracteriza al docente. De esta forma se hace patente la obligación de todo ente, sea este judicial, administrativo e inclusive privado de velar por el interés superior de los niños.
- Interés superior del niño. Debido a la importancia de este tema lo analizaremos en un acápite separado.

### **3.4) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. BREVES REFLEXIONES.**

Si bien no es la temática fundamental de nuestro estudio es necesario referirnos al interés superior del niño como el principio rector en la aplicación de la Doctrina de la Protección Integral del Menor que establece a los niños niñas y adolescentes como sujetos de derechos dentro de las sociedades de Derecho modernas.

Para el suscrito, el interés superior del niño no es un concepto vago o abstracto como muchos de sus detractores han querido hacer ver, sino que por el contrario, este principio es, en simples términos, el efectivo y pleno goce de las garantías y derechos fundamentales que poseen los niños, niñas o adolescentes y que se encuentran consagrados en las normativas internacionales y en los ordenamientos jurídicos nacionales desde la Constitución hasta las leyes o reglamentos especiales.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño en su artículo 3º N° 1 consagra este principio que ha de regir a todos los estados partes. Dicho precepto señala: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Nuestro ordenamiento jurídico nacional reconoce y consagra el interés superior del niño dentro del Código Civil en el título relativo a los derechos y obligaciones entre padres e hijos, en su artículo 222, el que prescribe: “los hijos deben respecto y obediencia a sus padres. La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades”.

El objetivo de este párrafo es precisar qué implica en los ordenamientos jurídicos nacionales la consagración y aplicación del interés superior del niño. Para esto, es sumamente ilustrativo el jurista español Miguel Cillero, quien señala: “En consecuencia, al interior de un sistema jurídico nacional, las disposiciones relativas a los derechos de los niños e incorporadas a aquél por medio de la ratificación de la Convención y por normas de fuente nacional, cumplen los siguientes cometidos: reafirmar que los niños, como personas humanas, tienen iguales derechos que todas las personas; especificar estos derechos para las particularidades de la vida y madurez de los niños, establecer derechos propios de los niños, como los derivados de la relación paterno-filial, o los derechos de participación; regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños o de su colisión con los derechos de los adultos; y orientar y limitar las actuaciones de la autoridades públicas y las políticas públicas en relación a la familia. El reconocimiento jurídico del interés superior del niño tendrá relación con éstas dos últimas finalidades, en cuanto actuará como principio que permita resolver conflictos de derecho en los que se vean involucrados los niños, en el marco de una política pública que reconozca como objetivo socialmente valioso los derechos de los niños y promueva su protección

efectiva, a través del conjunto de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales”<sup>107</sup>.

Como conclusión de esta pequeña reflexión sobre el interés superior del niño volvemos a concordar con Cillero, en cuanto a que “de las ideas expuestas se desprende que desde la ratificación de la Convención existe una absoluta equivalencia entre el contenido del interés superior del niño y los derechos fundamentales del niño reconocidos en el Estado de que se trate. De este modo es posible afirmar que el interés superior del niño es, nada más pero nada menos, que la satisfacción integral de sus derechos. Por su parte la formulación del principio en el artículo 3º de la Convención permite desprender las siguientes características: es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no sólo obliga al legislador sino que también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; también es una norma de interpretación o de resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin dudas, al perfeccionamiento de la vida democrática”.<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> CILLERO, MIGUEL. 1998. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En: GARCÍA MENDEZ, EMILIO. Infancia, ley y democracia en América Latina. Argentina. Editorial Temis. Pág. 75.

<sup>108</sup> CILLERO, MIGUEL. Ob. Cit. Pág. 84

## CAPITULO IV: CONCLUSIONES.

Una vez terminado el presente trabajo es posible arribar a una serie de conclusiones que, en su conjunto, podrán responder a las preguntas planteadas en la introducción: ¿Nuestra legislación protege efectivamente los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes? ¿Un buen trabajo legislativo será suficiente por sí solo para poner fin a este fenómeno?

- En primer lugar vimos que a lo largo de la historia el hombre ha observado y vivido la violencia y se ha visto en la necesidad de conceptualizarla y describirla, sin embargo, no ha sido posible arribar a un concepto único ya que los diferentes autores ponen énfasis en distintos puntos de la violencia.
- También estudiamos el concepto, principales características y tipos de familia, llegando a la conclusión de que, hoy por hoy, la familia se visualiza como un grupo amplio de personas unidos por la sangre o simplemente la convivencia, adquiriendo gran relevancia los lazos de afectividad o sentimentales que existen entre los miembros de la familia. En definitiva, y si bien no existe unanimidad en torno a los temas de la familia, es posible ver que, en la práctica, las familias ya no corresponden al típico estereotipo de papá- mamá-hijos. Pueden existir tantos tipos de familia como relaciones interpersonales podamos imaginar, lo que sí quedó claro sobre la familia, es que es precisamente en ella en donde se producen muchos hechos de violencia de los grados y tipos más variados.
- Si ya es difícil definir violencia y familia, por separado, lo es mucho más tratándose de la violencia intrafamiliar. En un principio se asimilaba a un maltrato físico pero con el correr del tiempo este concepto se amplió incorporando nuevas formas: psicológica, económica, sexual, etc.

- Muchas son también las posturas respecto de cuáles serían las causas o los factores que determinan la violencia intrafamiliar, todas con argumentos sólidos pero ninguna capaz de resolver, por sí sola, el cuestionamiento. De ahí que a juicio de este autor, es imposible afirmar que la violencia intrafamiliar se deba, exclusivamente, a los factores psicológicos, o sociales, o ambientales, etc. Sin duda, puede ser una odiosa combinación de algunos de estos factores lo que detone un episodio de violencia en la familia.
- En razón de lo recién expuesto, no resulta difícil observar que para dar una solución eficaz a la violencia intrafamiliar es necesario un estudio interdisciplinario, en donde converjan distintas ciencias, sólo si se observa el fenómeno de la violencia intrafamiliar desde sus más diversas aristas, podrá tenerse una aproximación más certera de sus causas para buscar soluciones integrales y realmente efectivas.
- En definitiva, la solución a la violencia intrafamiliar no puede buscarse únicamente en la ley, no obstante ello, el legislador ha intentado proteger a las víctimas mediante diversas normativas que fueron analizadas y comentadas a lo largo de este trabajo y, respecto, de las cuales, puede señalarse lo siguiente:
- En cuanto a la ley N° 19.325 puede afirmarse que presentaba deficiencias claras y profundas, partiendo por la falta de concepto de violencia intrafamiliar, un bien jurídico protegido más bien limitado, ciertas calidades exigidas a la víctima que le dificultaba obtener una protección adecuada, etc.
- La Ley N° 20.066 intenta dar por superadas las dificultades de su antecesora, logrando su objetivo sólo parcialmente ya que, no obstante otorga un concepto de violencia intrafamiliar relativamente extenso y comprensivo de variadas formas de violencia y víctimas de la misma, aún mantiene ciertos conceptos previos y necesarios para reconocer un caso de violencia intrafamiliar, sin delimitarlo. Además esta ley, al parecer del autor, es ambigua en la calificación de las sanciones y las medidas accesorias que en lo concreto son estas últimas

las verdaderas sanciones y soluciones al complejo problema de la violencia o que se aproximen a una solución de este conflicto doméstico y social.

- Destacable es que en Chile se aplique la doctrina de la protección integral del menor<sup>109</sup> y que por lo tanto como consecuencia de esto se haya adecuado y modernizado nuestra legislación creándose una red normativa nacional que protege a los niños, niñas o adolescentes, ejemplo de esto son las medidas cautelares del artículo 71 y 92 de la ley de tribunales de familia y las medidas accesorias a la sentencia del artículo 9 de la ley de violencia intrafamiliar. Todos estos esfuerzos legislativos se han realizado a la luz de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y si bien tienen variadas imperfecciones en su redacción, alcances y contenidos no es menor señalar que constituyen un compromiso del Estado con la protección de la familia y un compromiso con nuestros niños mirados ahora desde la perspectiva de su desarrollo autónomo y progresivo.
- La respuesta respecto a la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, por parte de nuestra legislación, requiere un esfuerzo en muchos aspectos, los jueces son los llamados a aplicar e interpretar las leyes, que muchas veces no son capaces de responder al sinnúmero de eventos derivados del actuar humano, los funcionarios de los diversos organismos intervinientes en la forma de proteger los derechos de los niños/as, requieren de capacitación y especialización en la materia, como también aquellos que se desarrollan en el ámbito privado (abogados particulares), necesitan ahondar en la regulación sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, sin mencionar que los recursos con que dispone por ejemplo SENAME o los Tribunales de Familia a nivel nacional, son siempre insuficientes.

---

<sup>109</sup> El concepto de "protección integral" significa el derecho que tienen los menores de edad, sin distinción alguna, para alcanzar su plena capacidad en la plenitud de su posibilidad existencial. En: [http://www.derechosdelainfancia.cl/docs/imgs/imgs\\_doc/241.pdf](http://www.derechosdelainfancia.cl/docs/imgs/imgs_doc/241.pdf).

- Solo un enfoque social y una disposición cultural permitirá que la legislación sobre protección de los derechos del niño pueda proteger efectivamente las garantías de que son sujetos los niños, niñas y adolescentes, entendiendo que los conceptos, principios y normas que reglan esta materia son siempre variables y obedecen a las necesidades históricas y sociales de nuestro país.



## BIBLIOGRAFÍA

### A. Legislación:

- Constitución Política de la República de Chile.
- Pacto de San José de Costa Rica.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia.
- Convención Internacional de los Derechos del Niño.
- Código Civil.
- Código Penal.
- Código de Procedimiento Civil.
- Código Procesal Penal.
- Ley N° 16.282 que fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes.
- Ley N° 16.618 que fija el texto definitivo de la Ley de Menores.
- Ley N° 17.564 que fija texto definitivo de la Ley N° 16.282.
- Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.
- Ley N° 19.325, antigua ley de violencia intrafamiliar.
- Ley N° 20.066 ley de violencia intrafamiliar.

### B. Libros:

- AGUIRRE PARADA, PATRICIO. 1999. Ley de violencia intrafamiliar: análisis jurídico. Santiago de Chile. Editorial Jurídica Conosur.
- BAEZA CONCHA, G. y PEREZ CABRERA, J. 2005. Los nuevos Tribunales de Familia. Santiago de Chile. Editorial Lexis Nexis.
- CASARINO VITERBO, MARIO. 2005. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile.
- CILLERO, MIGUEL. 1995. Niños y adolescentes: sus derechos en nuestro derecho. Santiago de Chile. SENAME.

- CILLERO, MIGUEL. 1999. Infancia, derecho y justicia. Situación de los derechos del niño en América Latina y la reforma legislativa en la década de los noventa. Santiago de Chile. Coediciones UNICEF – Departamento de Sociología de la Universidad de Chile.
- DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS JURIDICOS PUNTOLEX. 2007. Familia, Legislación y Jurisprudencia. Santiago de Chile. Editorial Punto Lex S.A.
- Diccionario Enciclopédico Color. 1999. Compact Océano.
- GROSMAN P., CECILIA. 1989. Violencia en la familia, aspectos sociales, psicológicos y jurídicos. 1ª ED. Buenos Aires, Editorial Universidad.
- LARRAÍN SOLEDAD y GÓMEZ DE LA TORRE MARICRUZ, 1995 "Manual Psicojurídico sobre la violencia" SERNAM, Santiago Chile.
- LLOVERAS NORA y CANTORE LAURA, 2006. "Un comentario a la Ley Argentina de Protección contra la violencia" en "Nuevos perfiles del Derecho de Familia", Editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina.
- QUEZADA MELENDEZ, JOSE. 1997. Medidas prejudiciales y precautorias. Ediciones Digesto.
- RIQUELME FUENTEALBA, LESLIET. 2007. Repertorio de Legislación de Familia. 2ª ED. Santiago de Chile. Editorial Socolibros Ltda.
- SALAZAR MEDINA, SOLEDAD. 2006. Estilos de crianza y cuidado infantil en Santiago de Chile: algunas reflexiones para comprender la violencia educativa en la familia. Informe estudio. Santiago de Chile. ACHNU.

#### C. Tesis y Memorias:

- ALVAREZ MINTE, GABRIELA. 2001. Maltrato infantil e infancia: una visión desde la familia y el Estado. Tesis para optar al grado de Licenciado en Antropología Social. Santiago de Chile. Universidad de Chile.

- ASCENCIO DE LA FUENTE, JAVIERA. 2008. Cuidado personal de los hijo(a)s y orientación sexual de los progenitores. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile. Universidad de Chile.
- BECERRA MEZA, ARIEL. 2005. Estudio descriptivo y analítico relacional de los programas respaldados por SENAME, encargados de intervenir con niños, niñas y adolescentes explotados sexualmente en la región Metropolitana. Tesis para optar al grado de Licenciado en Psicología. Santiago de Chile. Universidad de Chile.
- BOBADILLA AYALA, VALESKA. 2006. El rol subsidiario del estado en la protección de los niños, niñas y adolescentes. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile. Universidad de Chile.
- CARREÑO ARANEDA, CASTILLO FIGUEROA Y CRUZ MUÑOZ. 2004. Violencia psicológica a los niños en la familia. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile. Universidad de Chile.
- FARREN GAUSE DIEGO. 2007. Victimización entre los niños, niñas y adolescentes escolares de la comuna de Recoleta. Tesis para optar al grado de Licenciado en Sociología. Santiago de Chile Universidad de Chile.
- GRAVER DEL VALLE, HANS. 2007. Efectividad y discrecionalidad de las medidas cautelares en violencia intrafamiliar. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho. Santiago de Chile. Pontificia Universidad Católica de Chile.
- HERNANDEZ SILVA, PILAR. 2007. Maltrato infantil: evaluación de la calidad técnica y los contenidos de los sitios Web chilenos. Tesis para optar al grado de Magíster en Psicología, Mención Psicología Clínica Infanto-Juvenil. Santiago de Chile. Universidad de Chile.
- MAYER, SUSAN. 1985. Violencia Doméstica: una realidad y sus mitos. Editorial Cafemina.

- MARCENARO QUEZADA, FRANCISCA. 2005. Los derechos del niño en la aplicación de medidas de protección. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho. Santiago de Chile. Pontificia Universidad Católica de Chile.
- NÚÑEZ CASTRO, PAULA. 2004. Percepción socio afectiva que le otorgan a su reinserción escolar los niños y niñas con maltrato infantil acogidos por la red del SENAME. Tesis para optar al grado de Magister en Educación con Mención en Currículum y Comunidad Educativa. Santiago de Chile. Universidad de Chile.
- SUÁREZ RAMÍREZ, CLAUDIA. 2002. Descripción y análisis del maltrato infantil en San Salvador: aspectos clínicos y epidemiológicos. Tesis para optar al grado de Magíster en Salud Pública. Santiago de Chile. Universidad de Chile.
- TORRES HIDALGO, MARIA. 2008. Uniones de hecho entre personas del mismo sexo: Regulación jurídica. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile. Universidad de Chile.
- VALDEBENITO, LORENA. 2000. Conflicto y violencia en familia. Tesis para obtener el Postítulo de Intervención con familias de extrema pobreza. Santiago de Chile. Universidad de Chile.

D. Apuntes, artículos y otros documentos:

- ARACENA, MARCELA. Conceptualización de las pautas de crianza de buen trato y maltrato infantil, en familias del estrato socio-económico bajo: una mirada cualitativa. En: Revista de psicología. Vol. XI Nº 2 (2002), p. 39-53.
- BARATTA, ALESSANDRO. La situación de la protección en América Latina. En: DIPLOMADO RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL. Julio de 2007. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

- BARRIENTOS, JAVIER. Diciembre de 2006. Sobre la noción de “conviviente” utilizada en el artículo 390 del Código Penal. En: INFORMES EN DERECHO, DE LA DEFENSORIA PENAL PÚBLICA NACIONAL, DOCTRINA PROCESAL PENAL N° 3, años 2005-2006. Santiago de Chile. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública.
- CILLERO, MIGUEL. 1998. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En: GARCÍA MENDEZ, EMILIO. Infancia, ley y democracia en América Latina. Argentina. Editorial Temis.
- GOMEZ DE LA TORRE, MARICRUZ. 2008. Apuntes de clase: Análisis de la ley de violencia intrafamiliar, procedimiento por actos de violencia intrafamiliar y procedimiento de protección. En: Curso Derecho Civil V: Matrimonio y Filiación. Santiago de Chile. Universidad Alberto Hurtado, Facultad de Derecho.
- HOYOS DE LA BARRERA, MARIA TERESA. 2007. De las reglas generales ante los Tribunales de Familia. Santiago de Chile. Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Chile.
- LARRAIN, SOLEDAD. 2007. Abuso sexual e incesto. En: DIPLOMADO DE DERECHO DE FAMILIA, LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y LITIGACION. 2007. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
- LARRAIN, SOLEDAD. 2007. Violencia intrafamiliar, conceptos básicos. En: DIPLOMADO DE DERECHO DE FAMILIA, LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y LITIGACION. 2007. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
- LARRAIN, SOLEDAD. 2007. Abuso sexual: conceptos, manifestaciones y causas. En: DIPLOMADO DE DERECHO DE FAMILIA, LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y LITIGACION. 2007. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
- LARRAIN, SOLEDAD. 2007. Maltrato infantil. En: DIPLOMADO DE DERECHO DE FAMILIA, LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y

- LITIGACION. 2007. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
- LARRAIN, SOLEDAD. 2007. ¿Qué entendemos por violencia?, ¿Por qué se da la violencia?, ¿Cuál es la dimensión de la violencia en Chile?. En: DIPLOMADO DE DERECHO DE FAMILIA, LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y LITIGACION. 2007. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
  - LLANOS MELUSSA, ALBA. 2007. Protección de los derechos de la infancia y adolescencia en los tribunales de familia. En: DIPLOMADO DE DERECHO DE FAMILIA, LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y LITIGACION. 2007. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
  - MARIN, GONZALEZ, JUAN CARLOS. 2006. Las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico chileno: su tratamiento en algunas leyes especiales. Revista de Estudios de la Justicia (8): 13-37.
  - MATURANA MIQUEL, CRISTIAN. Marzo 2004. Las medidas cautelares. Apuntes de clases de Derecho Procesal. Facultad de Derecho, U. de Chile.
  - MILLAN, ANA. 2007. Herramientas psicológicas en el procedimiento de familia. En: DIPLOMADO DE DERECHO DE FAMILIA, LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y LITIGACION. 2007. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
  - NASH ROJAS, CLAUDIO. 2007. Los derechos de los niños y niñas en el derecho internacional de los derechos humanos. En: DIPLOMADO RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL. Julio de 2007. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
  - TAPIA, MAURICIO. 2007. Constitucionalización del Derecho de Familia. En: DIPLOMADO DE DERECHO DE FAMILIA, LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y LITIGACION. 2007. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

E. Páginas Web:

- <http://www.rae.es>
- <http://www.unicef.com>
- <http://www.sename.cl>
- <http://www.bcn.cl/guias/violencia-intrafamiliar>
- <http://www.chile.com/tpl/articulo/detalle/ver.tp>
- <http://www.tramitefacil.gov.cl> <http://www.monografias.com>
- <http://www.psicologiaonline.com>
- <http://www.violenciaintrafamiliar.org>
- [http://www.bienestarmada.cl/prontus\\_bienestar/antialone](http://www.bienestarmada.cl/prontus_bienestar/antialone) (Consulta: 30 de julio de 2008)
- <http://rie.cl>
- [www.medicinadefamiliares.cl/Protocolos/violenciaintrafam.pdf+violencia+intrafamiliar](http://www.medicinadefamiliares.cl/Protocolos/violenciaintrafam.pdf+violencia+intrafamiliar)
- <http://www.asociatividad.cl/completo/sitio/info.asp>
- <http://www.ecovisiones.cl/informacion/violenciaintrafamiliar.htm>
- <http://www.hazpas.gov.co>
- <http://www.oas.org/CIM/spanish/LeyesdeViolencia.htm>
- <http://www.scielo.cl/scielo.php>
- <http://www.poderjudicial.cl>
- <http://biografias.bcn.cl/alegislativo/pdf/cat/nint/3233-18/86.pdf>
- [http://www.derechosdelainfancia.cl/docs/imgs/imgs\\_doc/241.pdf](http://www.derechosdelainfancia.cl/docs/imgs/imgs_doc/241.pdf)